

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
NICARAGUA  
UNAN - LEÓN**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

Carrera: Derecho



Tema:  
**“COMPORTAMIENTO DE LAS RELACIONES  
CONTRACTUALES EN EL DERECHO INFORMÁTICO EN  
NICARAGUA”**

**Monografía para optar al Título de Licenciatura en Derecho**

Autores:

**Br. Icaza Romero, Jorge Arnulfo.  
Br. Morales Gómez, Denis Andrés.  
Br. Ramos Centeno, José Noe.**

Tutor: Msc. Mario Zepeda Moreno

**León, Mayo del 2008.**



*“Comportamiento de las Relaciones Contractuales en el Derecho Informático en Nicaragua”*

*Comportamiento de las Relaciones Contractuales en el Derecho Informático en Nicaragua.*

	<b>Pág.</b>
<b>Capítulo I: Nociones Generales de los Contratos.</b>	
1. Definición de Contrato.	1
2. Elementos Generales del Contrato.	2
<b>Capítulo II: Derecho Informático.</b>	
1. Antecedentes Históricos.	3
2. Concepto del Derecho Informático.	7
3. Características Fundamentales del Derecho Informático.	8
4. Informática Jurídica y Derecho Informático.	9
5. Naturaleza del Derecho Informático.	11
<b>Capítulo III: Contratación en el Derecho Informático.</b>	
1. Evolución del Contrato en el Derecho Informático.	13
2. Contratos Informáticos.	14
3. Rasgos particulares de los Contratos Informáticos.	17
4. Naturaleza Jurídica	22
5. Etapas de la Contratación Informática.	24
6. Partes de la contratación Informática.	25
7. Tipos de Contratos	31
<b>Capítulo IV: Contratos Electrónicos</b>	
1. Conceptos.	37
2. Principales Características de los Contratos Electrónicos.	38
3. Formación del Contrato Electrónico.	39
4. Conceptos Relacionados con el Contrato Electrónicos	40
5. Modalidades de la Contratación Electrónica.	43
6. El Contrato Electrónico y el Derecho Internacional Privado	44
<b>Capítulo V: Marco Legal de los Contratos Informáticos.</b>	
1. Legislación Informática.	59
2. Legislación Internacional que regula las Contrataciones Informáticas	61
3. Contrato Electrónico a través de la Normativa de la Unión Europea	62
4. Marco Legal existente en Nicaragua que regula el Derecho Informático	66
<b>Conclusión.</b>	<b>72</b>
<b>Bibliografía.</b>	<b>74</b>
<b>Anexos.</b>	<b>77</b>

## AGRADECIMIENTOS ESPECIALES

A DIOS quien es indispensable en nuestras vidas, quien nos cuida y nos da la fuerza e inteligencia para seguir venciendo obstáculos y que muchas veces olvidamos, como si no supiéramos que todo lo que hacemos es por obra y gracia de el.

Agradecemos de manera individual al maestro Msc. Mario Zepeda Moreno, por su vocacional e incondicional apoyo para la realización de esta monografía. Muchas Gracias.

El agradecimiento especial a todas y todos aquellas personas que aportaron y ayudaron en las gestiones que hicieron posible la realización de este trabajo monográfico, por su valioso apoyo incondicional, así como de sus opiniones valiosas, las que nos ayudaron a reflexionar en cada etapa de nuestro aprendizaje y a lo largo de toda la carrera, me refiero a las y los docentes de la facultad de Derecho, de los que aprendimos a amar y querer una profesión como esta y llevarla de la manera mas profesional y ética y así aprendimos de que nunca se deja de aprender de esta ciencia.

Crecimos, maduramos y conocimos por fin el SIT ITUR AT ASTRA y hoy mas que nunca reconocemos que el camino es duro y un poco largo pero donde estamos se logran ver al fin las estrellas.

Agradecemos a las aulas de esta facultad que una a una nos vieron pasar y que guardan entre sus paredes la gracia de nuestra juventud ingenua llena de dudas, aflicciones, vergüenzas, alegrías, penas, nostalgias, lagrimas, amistad, risas, cariños, enojos, paciencia y éxito.

En fin agradecemos a lo que por varios años fue nuestra segunda casa y segunda familia, con gran respeto y cariño a aquellas y aquellos que nos convierten hoy en licenciados.

Denís Andrés Morales Gómez.

Jorge Arnulfo Icaza Romero

José Noe Ramos Centeno



## DEDICATORIA

El esfuerzo en la realización de este trabajo monográfico esta dedicado primero a Dios, quien es la fuerza y el motor que empuja la vida de cada uno de nosotros y de aquellos quienes fueron nuestro principal apoyo.

Dedicada a mi familia quienes por todos los años de mi vida han seguido paso a paso el desarrollo de mis distintas etapas de mi vida, por supuesto me refiero a mis sobrinos: Andrea, Gabriel y Andrés, a mis hermanos y mi hermana y claro a mis padres: Andrés Juan Ramón Morales Barrantes y Myrna Gómez Mayorga, los que supieron entender que Dios pone todo a su tiempo.

A mis amigos y amigas y compañeros (guerrilleros de lucha y combate) que serán de toda la vida, los que me acompañaron en los últimos años y los que me ayudaron a recordar que amor y amistad son sentimientos que se guardan por siempre a ellos una especial mención: Oscar, Miguel, Ana y Ruth.

También a los que me ayudaron a conocer un poco mas de la vida, me refiero a los que fueron mas que compañeros en el Ministerio del Trabajo, mi primer trabajo.

Es para todos aquellos también que confiaron en mí y los que me alentaron, así como a los que me criticaron.

A mis amigos que creyeron en mí.

A mis maestros y docentes de la facultad de Derecho que en todo el recorrido de la carrera me conocieron.

## DEDICATORIA ESPECIAL

A mi novia: **Darling Mayela Reyes Gutiérrez**, quien se convirtió en el despegue y arranque, la que fue mi amiga, compañera, la que supo imprimir un rayo de luz en un lugar donde nada brillaba. Por ser el angelito que Dios puso en mi camino, a vos amor de mi vida te la dedico con todo el corazón.

Muchas Gracias

Denís Andrés Morales Gómez

## DEDICATORIA.



Esforcémonos de modo que cada uno de nosotros pueda considerarse a sí mismo como artífice de la victoria. Jenofonte.

Es meritorio dedicar tan significativo trabajo monográfico a quienes verdaderamente se lo merecen, uno solamente es el reflejo de lo que hace y de lo que la vida misma te da.

Inicialmente el presente trabajo se lo dedico a Dios, quien derramo bendiciones sobre mí dándome la fortaleza e inteligencia para cumplir una meta más en mi vida.

A mis Padres: Dr. Leonidas Icaza y Sra. Benita Romero, quienes con mucho esfuerzo me brindaron su apoyo y sin los cuales no hubiese realizado el presente trabajo.

A mis Hermanos: Dra. Verónica Lissette Icaza Romero y José Leonidas Icaza Romero. Los cuales son motivo de ejemplo e inspiración.

A mis Amigos: los que siempre con afecto y cariño han sabido compartir mi amistad en los momentos de alegría y de tristezas.

Finalmente A: Todos aquellos que en algún momento de sus vidas me criticaron y dudaron de mí...

Jorge Arnulfo Icaza Romero.

## DEDICATORIA



A Dios, por darme lo más preciado que tengo, la vida.

A mi padre: José Antonio Ramos Molina (qepd), por mantenerme los valores necesarios para alcanzar esta meta.

A mis amigos: que partieron a una mejor vida, que me ayudaron incondicionalmente y serán recordados en el silencio en la lectura de esta dedicatoria.

A mi madre: Digna del Socorro Centeno Juárez, que me apoyo en este largo camino de transición.

A mi maestro: que sin ánimo de perjudicarme me tutorio correctamente en el conocimiento de esta tan preciada carrera.

Y finalmente a la Universidad por brindarme la oportunidad de asistir a sus aulas y recibir la cátedra del Derecho, bajo la frase SIT ITUR AD ASTRA y que ahora puedo decir orgullosamente

A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD.

José Noé Ramos Centeno

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo: **El Comportamiento de las Relaciones Contractuales en el Derecho Informático en Nicaragua**, inserto en la dinámica de las ciencias jurídicas e impulsado por el desarrollo tecnológico que ha generado un cambio en toda la actividad jurídica, comercial, social y de connotación mundial, se hace perentorio la acreditación de un marco legal que tutele esta novedosa rama de las Ciencias Jurídicas y Sociales. En ese sentido, las nociones tradicionales contractuales, con sus formas y requisitos de validez, que desde tiempo de los romanos eran utilizados para garantizar la efectividad de los contratos, van siendo sustituidas rápidamente por nuevas formas de contratar, lo que provoca también que se busquen nuevos medios que garanticen tales efectos y la presencia de una legislación adecuada al movimiento socio - económico.

En procura de ilustrar el desenvolvimiento que esta nueva forma transaccional está observando en el mundo y penetrar de forma incipiente en nuestro país, es lo que esencialmente nos ha motivado para involucrarnos en un trabajo investigativo de tal naturaleza, máxime cuando no existe un



marco jurídico que de forma clara y expresa tutele el universo transaccional, ya que, hasta el día de hoy la base jurídica fundamental en los contratos informáticos es el Código Civil y algunas disposiciones acreditadas en los tratados y convenio internacionales, de los cuales Nicaragua es signataria. Asimismo, dotar al estudiante de las ciencias jurídicas y sociales de mayor información sobre el tema objeto de estudio, por cuanto la existente es en extremo tímida, traduciéndose en una dificultad a las diferentes inquietudes que los estudiantes presentan en este apartado jurídico, económico y social, las que se amplían con el fenómeno de la globalización.

Para la realización de este trabajo delineamos los objetivos siguientes: como **Objetivo General**. Analizar el comportamiento de las relaciones contractuales a través de la informática en Nicaragua; y como **Específicos**: 1) determinar la difusión con que se realizan las relaciones contractuales en el derecho informático. 2) precisar la regulación normativa de las relaciones contractuales en el derecho informático. 3) ilustrar la eficacia en las transferencias electrónicas de datos y de fondos en las relaciones contractuales en el derecho informático.

Para el logro de los objetivos propuestos, hemos dividido el presente trabajo en cinco capítulos. El primero lo titulamos: Nociones Generales de los Contratos; partimos de algunas definiciones hechas por diversos especialistas en el tema y concluimos describiendo los elementos generales del contrato; en tanto el segundo lo rotulamos: Derecho Informático. Lo iniciamos con los antecedentes, enfatizando que la informática es uno de los inventos más significativos que el hombre ha realizado en las últimas décadas seguidamente lo conceptualizamos y establecemos las características fundamentales que el derecho informático observa. Luego hacemos una descripción de la informática jurídica y el derecho informático, finalizamos presentando su naturaleza del Derecho Informático.

El tercer capítulo lo enunciamos. Contratación en el Derecho informático iniciándolo con la evolución del contrato en el derecho informático, el que surge de manera paralela a la comercialización de la computadora y las redes tecnológicas, además planteamos el concepto de Contratos Informáticos; transitamos por los rasgos particulares de los contratos Informáticos, naturaleza jurídica, etapas de la contratación informática, partes que intervienen en la contratación informática, y los tipos de contratos.

El cuarto capítulo en tanto lo formulamos: Contratos Electrónicos. Lo iniciamos conceptualizándolo seguidamente ilustramos las principales características; formación del contrato electrónico; concepto relacionado con el contrato electrónico; modalidades de la contratación electrónica; y lo concluimos haciendo una relación del contrato electrónico y el derecho internacional privado.

Asistimos al Quinto capítulo, titulándolo: Marco Legal de los Contratos Informáticos; donde abordamos el concepto de legislación informática; transitamos puntualizando los modelos de la legislación internacional que regula las contrataciones informáticas; concluimos con un análisis del anteproyecto de ley de Comercio Electrónico que el legislador mantiene en la tubería legislativa.

Asistimos a una conclusión general que formulamos de la forma siguiente: el contrato informático en Nicaragua no obstante de carecer de un marco regulatorio particular que tutele el universo transaccional de este tipo de contrato se desarrolla en varias empresas nacionales soportado en el Código Civil, Código de Bustamante y Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua.

En la elaboración del presente trabajo, partimos del método científico, aplicando esencialmente los métodos: histórico, lógico, analítico, sintético y el analógico. Consultamos fuentes escritas, literatura especializada, revistas, periódicos, diccionarios jurídicos y de la lengua española. En cuanto a la obtención de la información, hicimos uso de la técnica del fichaje, al igual que la navegación en Internet, explorando las páginas y sitios especializados que nos proporcionaron información al tema objeto de nuestro estudio. Concretamente utilizamos el explorador Google y Yahoo. Adjuntamos un glosario del léxico usado en la Informática y el Anteproyecto de Ley de Comercio Electrónico y Convención de Roma.

Debemos señalar que en la realización de nuestro trabajo, a pesar de lograr los objetivos propuestos, nos encontramos con obstáculos, básicamente en cuanto a la obtención de información bibliográfica, lo cual nos limitó en el fortalecimiento de nuestro objeto de estudio, sin embargo, creemos que la presente elaboración sirve de apoyo básico a estudiantes, profesionales y población en general que se interesen en el estudio y conocimiento del tema y que el mismo sirva de base para la realización de futuras investigaciones de mayor envergadura.



## **CAPITULO I –NOCIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS.**

### **1 – DEFINICION DE CONTRATO.**

Antes de definir el contrato es necesario ilustrar con la distinción que hace la doctrina entre convención y contrato. Es importante precisar sin embargo que tal distinción no representa ningún interés ni teórico ni práctico; y define a la convención como la declaración bilateral de voluntades, declaración bilateral de voluntad ejecutada con arreglo a la ley y destinada a producir efectos jurídicos, que pueden consistir en la creación, conservación, modificación, transferencia o extinción de un derecho.

En cambio, por el contrato se crean derechos. La convención es el género y el contrato la especie. En otras palabras, el contrato es una especie de convención.

La doctrina por ejemplo, precisa que la venta y el arrendamiento son contratos por cuanto tienen la finalidad de crear obligaciones, por el contrario las formas de extinción son convenciones como el Pago (Novación – Compensación), ya que no se crean obligaciones, sino que se modifican, transmiten o extinguen las existentes.

En tal sentido, los contratos existen cuando las voluntades de cada una de las partes actúan en consideración a un interés opuesto, es decir, los contratantes



persiguen intereses opuestos que se armonizan mediante su acuerdo de voluntades. En la celebración de contratos de Compra-Venta, el comprador quiere obtener una cosa pagando el precio y el vendedor quiere recibir dinero a cambio de la cosa, querer la cosa y querer dinero son intereses diferentes, pero que se armonizan mediante el acuerdo de voluntades.

Nuestra legislación civil define en el artículo 2435 C. que el “contrato es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico”.

## **2- ELEMENTOS GENERALES DEL CONTRATO.**

En este apartado conviene puntualizar lo siguiente: la doctrina mayoritariamente proyecta que los contratos observan cinco elementos que son:

Capacidad de las partes.

Consentimiento.

Objeto (2473-2478 C.)

Causa (1872-1874 C.) Nuestra legislación sólo reconoce dos elementos: Consentimiento y objeto siguiendo lo planteado por la legislación Española, lo que se puede observar en el art. 2447 C; también es importante advertir que nuestra legislación regula la causa en los artos 1872C. al 1874C, de la



misma manera lo hace con la responsabilidad pre - contractual en los artos 2568, 2934, 2301, 2333, 3457 y 3478 C.

Puede notarse que nuestra legislación es taxativa al indicar que los requisitos del contrato son el consentimiento y el objeto no obstante existen disposiciones aisladas que admiten los elementos que propugna la doctrina.

Responsabilidad pre - contractual.

## CAPITULO II – DERECHO INFORMATICO.

### 1 – ANTECEDENTES HISTORICOS.

El ser humano lleva consigo de forma inherente, ser sociable; como dijera el gran filósofo Aristóteles: **El hombre es un animal político**. Para maximizar los beneficios de las relaciones que forma dentro de la sociedad, él se vale de normas que le garanticen una convivencia pacífica y satisfactoria con los demás. A esas normas que regulan sus relaciones en los diferentes ámbitos de la actividad humana, en su conjunto se les llama: Derecho; siendo de forma particular, por ejemplo: Derecho de Familia, Contratos, Penal, Bancario, Administrativo, entre otros.

La informática es uno de los inventos más significativos que el hombre ha realizado de finales del siglo XX, ha influido en todos los ámbitos del



conocimiento y generando múltiples relaciones humanas. El Derecho no ha estado fuera de su influencia lo que genera una nueva disciplina dentro del saber jurídico, para regular las relaciones que se dan por el uso de este fenómeno, la que se denomina: Derecho Informático. Sin embargo, el desarrollo tecnológico ha sido tan acelerado, que el Derecho que por naturaleza avanza a paso lento, no ha podido terminar de abarcar todos los aspectos en que se desenvuelve el hombre, dentro de ella; y como efecto de su reciente nacimiento, aún no se cuenta en nuestro sistema con abundante doctrina, legislación, bibliografía y con nada de jurisprudencia. Conozcamos brevemente la evolución del derecho informático.

A finales de la década de los cuarenta se crearon nuevos y potentes ordenadores, como la computadora electrónica creada para el Ejército Estadounidense por los Doctores John W. Mauchly y J. Presper Eckert. Como consecuencia de ello, para el año 1949 el Dr. Norbert Wiener, conocido como el padre de la cibernética, expresó la gran influencia, que dicha ciencia ejercería sobre uno de los fenómenos sociales más significativos: el Jurídico. Ese mismo año el Juez Norteamericano Lee Loevinger publica un artículo denominado "The Next Step Forward", en donde hace ver de manera necesaria la transición de una Teoría General del Derecho hacia la Jurimetría<sup>1</sup>. Así

---

<sup>1</sup> Investigación Científica de los Problemas Jurídicos.





mismo Prevé la aplicación del Derecho en la Informática.

Estas primeras manifestaciones interdisciplinarias se dan en la década de los '50, y ya para los '70, se inicia el estudio acerca del desarrollo de las implicancias jurídicas motivadas por la informática.

En 1989 el profesor norteamericano Ethan Katsh investiga el impacto de la electrónica en el Derecho. En su trabajo *The Electronic Era and the Transformation of the Law*, Katsh analiza lo que puede esperarse en la era electrónica revisando la evolución del derecho a través del tiempo y los cambios que la imprenta produjo y en 1995, en su obra *Law in a Digital World*, Katsh señala que estamos en un mundo donde lo impreso será sustituido por las tecnologías electrónicas de la información y las palabras impresas en un papel, por palabras e imágenes y sonido en una pantalla. En atención a esta Estas nuevas tecnologías, formulo un conjunto de preguntas entre las que se destacan ¿son simplemente más eficientes que las anteriores, son simplemente nuevos containeres que dan al usuario el mismo producto en un nuevo envase? ¿Es simplemente obtener más rápido la información?

O, por el contrario, ¿El uso de la información en un nuevo formato - particularmente en una institución donde la información es un valioso commodity, cambiará a la institución, al usuario y a aquellos en contacto con el usuario?; ¿Crearé esto un nuevo tipo de institución donde sea posible hacer



nuevas cosas con la información y todo lo vinculado a ella, e interactuar en forma diferente con la información?; ¿Harán estos cambios posibles nuevos tipos de relaciones jurídicas y permitirán a la gente interactuar con el derecho en nuevas formas?; ¿Será el derecho mas o menos accesible de lo que ha sido?; ¿Será la ley y los derechos tan seguros en el ambiente electrónico?; ¿Cambiará la ley más rápido y más frecuentemente?; ¿Cambiará el rol de los abogados?; ¿Nos veremos como insiders u outsiders y nos identificaremos con el Derecho o nos sentiremos alejados de él?; ¿Tenderán las nuevas tecnologías a afirmar el status quo o producirán el efecto contrario?

En estos últimos años se ha ido dando respuesta a estas interrogantes, a través del análisis por parte de la doctrina del fenómeno informático como medio creador de diferentes clases de relaciones jurídicas, doctrina que es más abundante y ha producido más legislación pero en los países como el nuestro, donde la tecnología computacional aún no es tan abundante, es necesario que los estudiosos del Derecho investiguen y analicen este fenómeno, por su latente crecimiento y efectos sociales.



## 2. CONCEPTO DE DERECHO INFORMÁTICO.

Es de señalar que el Derecho Informático es relativamente nuevo, pues tiene su propia historia como rama autónoma y al mismo tiempo, en los últimos dos años se ha venido hablando en el ámbito internacional de un Derecho Informático actualizado.

Según el Doctor Marcelo Bauza Reylli, cuando hablamos de Derecho Informático actualizado, nos referimos a un Derecho Informático que viene del pasado, que se conjunta con el Derecho Informático del presente y sigue en permanente construcción hacia el futuro.

Es importante señalar que el concepto de DERECHO INFORMATICO, fue acuñado por primera vez por el profesor Dr. Wilhelm Steinmuller<sup>2</sup> y lo define como una materia inequívocamente jurídica, conformada por el sector normativo de los sistemas jurídicos contemporáneos, integrado por el conjunto de disposiciones dirigidas a la regulación de nuevas tecnologías de la información y comunicación.

Un concepto mas conciso nos lo ofrece el Dr. Héctor Peñaranda Quintero, juez venezolano y presidente de la organización mundial de derecho e informática, y que define el derecho informático como “una ciencia y rama autónoma del

---

<sup>2</sup> Académico de la Universidad de Regensburg de Alemania en la década de los setenta.



derecho que abarca el estudio de las normas, jurisprudencias doctrinas relativas al control y regulación de la informática en dos aspectos: a) Regulación del medio informático en su expansión y desarrollo, y b) Aplicación idónea de los instrumentos informáticos”.

Finalmente presentamos la definición que hace la enciclopedia “WIKIPEDIA”, y que reza: “el derecho informático es un conjunto de principios y normas que regulan los efectos jurídicos nacidos de la interrelación entre el derecho y la informática. Rama del derecho especializado en la temática de la informática, sus usos, aplicaciones y sus implicaciones legales<sup>3</sup>”.

### **3- CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INFORMÁTICO.**

- Es una nueva rama del Derecho.
- Es una disciplina en continuo desarrollo.
- Tiene interrelación entre la cibernética y el fenómeno social Jurídico.
- Se encuentra en una etapa de evolución hacia la Jurimetría.

Haciendo mención a la tercera característica dicha interrelación se da a través de las comunicaciones, a lo que habría que mencionar que si bien estos

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Multimedia de Internet. Encarta 2006. Derecho Informatico.



postulados tienen más de medio siglo, en la actualidad han adquirido matices que ni el mismo Wiener hubiera imaginado.

De esta manera, esta ciencia de entrelazamiento interdisciplinario sugería una conjunción aparentemente imposible entre los mundos del ser y del deber ser. Por otra parte, en ese mismo año el juez estadounidense Lee Loevinger publicó un artículo de 38 hojas en la revista *Minnesota Law Review*, intitulado "The Next Step Forward", en donde menciona que "el próximo paso en el largo camino del progreso del hombre, debe ser el de la transición de la Teoría General del Derecho hacia la Jurimetría, que es la investigación científica acerca de los problemas jurídicos. Cabe señalar que estas primeras manifestaciones interdisciplinarias se daban en los términos instrumentales de las repercusiones informáticas respecto al Derecho, los cuales se desarrollaron en la década de los cincuenta, a diferencia del estudio de las implicaciones jurídicas motivadas por la Informática, en los términos de un Derecho de la Informática, desarrollado con posterioridad.

#### **4- INFORMATICA JURIDICA Y DERECHO INFORMATICO.**

La informática jurídica es básicamente una técnica en el tratamiento de Información, por lo tanto al igual que ésta es de carácter jurídico bien podría ser de otra índole; de allí que en esencia solo constituye informática aplicada



al derecho, del mismo modo que se aplica a la medicina, la economía, la contabilidad o cualquier otra ciencia. No es extraño, por ende, que los ingenieros informáticos lleguen a negar la existencia de la informática jurídica como disciplina independiente, ya que para ellos solo existe la informática, sin calificaciones, aplicada en diversos campos.

Ahora bien, si la tecnología es lo central de este fenómeno, la verdadera transformación del derecho no puede radicar únicamente en el uso subsidiario de instrumentos tecnológicos desarrollados por otras disciplinas, sino en que el derecho en si mismo y desde su propia esencia instrumentalice de manera práctica el conocimiento científico de base, con miras a realizar eficientemente sus fines y propósitos.

Así pues, entender el Derecho informático como tecnología, supone que este se halle fundado necesariamente en conocimientos científicos así como que esté orientado a obtener eficientemente resultados prácticos, puesto que la tecnología no es sino la aplicación practica del conocimiento científico.

Finalmente entender el Derecho Informático como tecnología, supone un cambio de perspectiva que hará posible que el derecho desde su propia esencia



pueda aprovechar convenientemente las ventajas de las nuevas tecnologías y ponerse a la altura de los tiempos, garantizando y haciendo posible las imprescindibles condiciones de orden, control, seguridad, eficiencia, y justicia que la sociedad requiere para su adecuada estructuración de las interacciones económicas sociales y políticas.

#### **5 - NATURALEZA DEL DERECHO INFORMÁTICO.**

Este es un problema toral que ha despertado y sigue despertando polémicas vehementes entre los juristas latinoamericanos que no se han puesto de acuerdo. Una ilustración concreta es el planteamiento del Dr. Gustavo Montoya M, catedrático de informática en la universidad central de Medellín, Colombia, quien apunta que *el Derecho Informático tiene una Naturaleza Mixta*, ya que es un Derecho público cuando se refiere a tres campos específicos, a saber: La regulación internacional de actos informatizados (aspecto internacional público), libertad informática y defensa de otras libertades individuales frente a eventuales agresiones provenientes de la tecnología informática (aspecto constitucional) y la delincuencia informática (derecho penal.) es derecho privado cuando se refiere a la contratación informática, contratos cuyos objetos sean elementos de Hardware o software, protección y comercio electrónico.



Por su parte el doctor *Héctor Ramón Peñaranda Quintero* señala que el *Derecho Informático es una rama Autónoma del Derecho.*

Esta tesis asumida por el doctor Héctor Ramón Peñaranda Quintero, considera que el Derecho informático no es una rama típica, pero sin embargo constituye conocimientos y estudios específicos que se encuentran en relación Derecho e informática, pues para hablar propiamente de la autonomía de una rama del derecho se necesitan ciertas características: la existencia del campo normativo, docente, institucional y científico, con la finalidad de que se de un tratamiento específico de estos conocimientos determinados, lo cual con un poco de estudio es posible observarlo en el derecho informático.

No cabe duda entonces de que a pesar de lo incipiente de esta nueva rama jurídica, cumple con los requisitos señalados para que podamos nominarla de tal modo, por lo tanto no hay excusa ni siquiera en los países donde el grado de la tecnología de la información sea bajo, para que se obvie la posibilidad de hablar de derecho informático como rama jurídica autónoma del derecho.





## CAPITULO III – CONTRATACION EN EL DERECHO INFORMATICO.

### 1. - EVOLUCIÓN DEL CONTRATO EN EL DERECHO INFORMATICO.

De manera clara los contratos informáticos surgen de forma paralela a la comercialización de las computadoras. En un principio, éstas se empleaban en el ámbito científico y militar y posteriormente fueron introducidas en el área de los negocios, lo que originó su rápida comercialización y la proliferación de contratos en materia informática, cuya redacción significó una notoria diferencia respecto a lo que podríamos considerar como **contratos clásicos** en función de su alta tecnicidad.

Inicialmente, este tipo de contratos se englobaba en uno solo, lo que provocaba ambigüedad en los mismos y favorecía la práctica comercial de monopolios en detrimento de la libre concurrencia de los mercados, lo cual incluso provocó el seguimiento de un juicio anti monopolístico en contra de la compañía MM bajo el amparo de las leyes Sherman y Clayton<sup>4</sup>

Todo esto dio como resultado una diversificación contractual conocida bajo el anglicismo de *unbundling*, consistente en hacer una contratación por separado

---

<sup>4</sup> Leyes anti monopolísticas publicadas en Estados Unidos en 1890.



respecto de los bienes y servicios informáticos, lo cual trajo como consecuencia la creación de mercados muy diversos y surgieron empresas especializadas en cada una de las vertientes informáticas, tanto en la construcción y venta de equipos como en la prestación de servicios como mantenimiento, programación, asistencia técnica, etc. Lo cierto es que este tipo de contratos han evolucionado paralelamente con el avance tecnológico, más no así a la par del Derecho.

Las consecuencias producidas por este tipo de contratos, generó un notorio desequilibrio entre las partes por el mayor y mejor conocimiento de los elementos fundamentalmente técnicos, por cuanto corresponde al proveedor, aparejado esto a la situación desfavorable de los usuarios, quienes se ven obligados a aceptar las condiciones contractuales (cláusulas) impuestas por el proveedor, en razón de sus necesidades de Informatización.

Dicha problemática se acentúa por las ambiciones desmedidas de los proveedores, quienes con objeto de rentar o vender equipos y/o programas o prestar servicios, en muchas ocasiones crean necesidades u ofrecen bienes o servicios que realmente no corresponden a lo requerido.

## **2. – CONTRATOS INFORMATICOS.**

Debemos partir señalando que el vocablo informática se deriva de la combinación de los términos información y automatique (información



automática) y se ocupa del proceso y almacenamiento de información mediante soportes automatizados. El creciente desarrollo del fenómeno informático ha propiciado la comercialización de bienes y de los servicios (software y hardware)<sup>5</sup> derivados de dicha tecnología a través de los contratos informáticos. De ahí que el derecho se vea en la necesidad de regular los contratos relativos a tales bienes.

Se entiende por contratos informáticos, aquellos cuyo objeto es la negociación de bienes y servicios informáticos. Es evidente, que la diferencia con la contratación electrónica, es que esta puede ser de otra clase de bienes que sean informáticos, pero que para tener ese adjetivo debe siempre de llevarse a cabo por medios electrónicos.

Edgardo Dall'Aglio, los conceptualiza como “todo acuerdo de partes en virtud del cual se crean, conservan, modifican o extinguen obligaciones relativas a los sistemas, subsistemas o elementos destinados al tratamiento sistematizado de la información.”<sup>6</sup>

Ahora bien, los bienes informáticos son los elementos que forman un sistema computacional: en cuanto al hardware, la unidad central de proceso o sus periféricos y además los que tienen una relación directa de uso con ellos y que

---

<sup>5</sup> Software: conjunto de programas procesados y reglados. Documentación relativo al funcionamiento de tratamiento de información. Hardware: conjunto de órganos físicos de un sistema informático.

<sup>6</sup> La protección de los derechos del consumidor informático. Contratos por adhesión en el campo de la informática. 1986.



en conjunto conforman el soporte físico de dicho sistema; en cuanto al software, los elementos inmateriales que proporcionan las ordenes, datos, procedimiento e instrucciones para el tratamiento automático de la información, y que como un todo forman el soporte lógico del ordenador.

Los servicios informáticos, sirven de apoyo y complemento a la actividad informática en una relación de afinidad directa con ella.

Como se ha señalado, los contratos informáticos no son propiamente atípicos, sino que merecen un tratamiento jurídico especial y determinado por el objeto particular que tratan. Como apunta Davara Rodríguez, *hablar de contratos informáticos es una forma de introducir un tema, pero la contratación informática con una tipicidad única y propia no existe*. Todos por tanto se rigen por la teoría general de los contratos.

Se debe advertir que no toda la contratación informática puede adecuarse a normas ya existentes, pues en algunos casos la naturaleza del bien o servicio objeto del contrato, tiene características especiales que influyen, en el momento de la formación de la voluntad y muchas veces no existen figuras afines al tipo de contratación que se pretende realizar, en el ordenamiento jurídico. Por lo cual, no es conveniente dar una respuesta a la ligera, ya que debe considerarse que por un lado existe una gran indefensión por el dominio de las partes sobre el usuario, que en la gran mayoría por no decir en la



totalidad, desconocen la informática y por otro la necesidad de automatización de la información que lo obligan a realizar una contratación a ciegas, situación que pone al descubierto el debilitamiento del principio de la autonomía de la voluntad.

En relación a la prestación de servicios, los mismos no tienen calificación uniforme puesto que puede ser un contrato de actividad similar al arrendamiento de servicios y también puede ser un contrato de resultado, el que se ubica dentro del concepto genérico de arrendamiento de obras.

### **3- RASGOS PARTICULARES DE LOS CONTRATOS INFORMÁTICOS.**

#### **3.1 - Redacción**

La existencia de sistemas destinados al tratamiento automatizado de la información es el hecho técnico que da fundamento a los llamados contratos informáticos, ya que se trata del concepto principal que permite predicar la unidad de la nueva rama, frente a la multiplicidad aparente de los fenómenos jurídicos que la integran. La práctica comercial de contratar por separado las prestaciones informáticas, no debe perder de vista el enfoque esencial que permite contemplar en su verdadera dimensión a los contratos de bienes y



servicios informáticos consistente en tener siempre presente que el objeto de éstos son los sistemas informáticos, subsistemas o elementos en interacción entre sí y con el medio ambiente.

Cuando se contratan por ejemplo bienes informáticos, sea en conjunto o por separado, se debe ser explícito en cuanto a la interacción antes mencionada, de manera que cumplan con la función instrumental para la que fueron diseñados de acuerdo con sus respectivas especificaciones técnicas en el contexto de la finalidad concreta a la cual se destinarán en el sistema informático al que serán integrados como partes componentes. Por eso cabe afirmar que en la experiencia jurídica, además de la tipicidad legal de algunos contratos como la compraventa, existe también la tipicidad consuetudinaria de los contratos de equipos, soporte lógico, desarrollo de sistemas, etcétera, ya que se plantean problemas recurrentes que exigen soluciones repetitivas y adecuadas, es decir "típicas"- que sólo adquieren pleno sentido cuando se les contempla bajo la perspectiva del sistema informático.

Los contratos informáticos deben contener en forma precisa los elementos generales siguientes:

- a) El objeto (creación y transmisión de derechos y obligaciones respecto de los bienes y servicios informáticos);
- b) Duración y rescisión;



- c) Precio;
- d) Facturación y pago;
- e) Garantías y responsabilidades, y
- f) Disposiciones generales.

Mención especial en este rubro merecen las llamadas *garantías contractuales*, que es la obligación inherente a una persona de asegurar a otra el goce de una cosa o derecho, de protegerla contra un daño o de indemnizarla en caso de determinados supuestos. Estas cláusulas señalan la manifestación de compromiso fundamentalmente de los proveedores, aunque en el ámbito contractual en la mayoría de las ocasiones se trata de cláusulas limitativas de responsabilidad que constituyen verdaderos contratos de adhesión.

Por otra parte, también tenemos a las llamadas *responsabilidades*, que son las que determinan el accionar de las garantías, como es el caso de la obligación de reparar el daño causado al contratante por la falta de ejecución del compromiso adquirido en los contratos informáticos; las responsabilidades más importantes son las referidas a la seguridad material del equipo y aquello concerniente a los daños causados por el material o el personal del proveedor. Lo anterior no exime a los contratantes de convenir otras cosas a manera de disposiciones generales.



### 3.2 - Elementos Específicos

En los contratos informáticos se conjugan los elementos específicos entre otros los siguientes: 1) definiciones, 2) control, supervisión y acceso, 4) asistencia y formación, 5) secreto y confidencialidad y 6) Cláusulas Diversas

**Definiciones:** el ambiente informático, en muchas ocasiones se presenta en forma ambigua, debido a que su léxico está integrado por numerosos vocablos de orden técnico, a los que comerciantes, juristas y aún los mismos expertos en Informática llegan a atribuir contenidos diferentes, lo cual puede traer como consecuencia que los derechos y obligaciones contractuales lleguen a ser diversos de aquellos que las partes pensaron haber suscrito.

Para disminuir tal situación, conviene incorporar a los contratos un preámbulo, cláusulas o anexos que expliquen los términos técnicos fundamentales mediante definiciones simples, concretas y completas.

**Control, supervisión y acceso:** el usuario debe ejercer un estricto control y supervisión en el funcionamiento del equipo informático que adquiera, siendo necesario un asesoramiento externo por parte de un experto en la materia para que vigile el buen desarrollo de dichas actividades.

También es importante, que el usuario le dé un buen mantenimiento a su





equipo y si en este proceso intervienen funcionarios del proveedor, deberá ejercer un control discreto sobre ellos a efecto de prevenir una eventual actitud dolosa que pudiera suscitarse, como el hecho de que los empleados del proveedor pretexten mal funcionamiento del equipo y pretendan hacer creer al usuario una necesaria reparación y su consiguiente aumento en el cobro de honorarios o lleguen incluso al extremo de robar los programas creados por el usuario.

***Asistencia y formación:*** mayoritariamente en los contratos informáticos ya se prevé una cláusula especial sobre la asistencia técnica, la cual debe ser periódica y oportuna.

La formación se refiere a la capacitación que el proveedor dé al personal de la empresa del usuario, en especial a quienes se vayan a encargar de manejar el sistema.

***Secreto y confidencialidad:*** consiste en el carácter confidencial que el proveedor debe dar a la información de su cliente; si por el contrario, permite su divulgación a un tercero, el usuario estará en todo su derecho de demandarlo por la vía civil o aun por abuso de confianza. Es esencial que en una empresa informática se sigan estos principios de secrecía y



confidencialidad para su buen funcionamiento, seguridad y reputación.

**Cláusulas diversas:** se refieren a un concepto en especial y que las partes convienen en insertar en los contratos informáticos. Ejemplo, tenemos la cláusula de no solicitud de personal, en la que el cliente se compromete a no contratar al personal del proveedor para que trabaje con él. Esta cláusula se interpreta como una obligación de no hacer.

#### 4 - NATURALEZA JURÍDICA.

Algunas características del Contrato Informático son las siguientes:

1. Son de tipo complejo, porque surgen de una serie de vínculos jurídicos, ya que en ella podemos encontrar diversos contratos como compraventa de hardware y de software, *leasing*, licencia de uso de software, alquiler, contrato de servicios y mantenimiento.
2. Es un contrato atípico, puesto que carece de regulación propia y usualmente no está regido por una norma especial. En términos generales, se considera que este contrato se sujeta a los tradicionales y a las disposiciones generales establecidas en los códigos civiles.



3. Es un contrato principal, porque no depende de otro contrato, es decir, tiene vida propia, en cambio puede suceder que vaya acompañado por garantía, sean estas reales o personales.
  
4. Es oneroso, debido a que cada una de las partes sufre de un deterioro patrimonial, compensado por una ventaja. Además, como sucede con otros contratos, este carácter pecuniario no significa necesariamente que exista equivalencia económica en las prestaciones y casi siempre existe un desequilibrio entre ambos.
  
5. Es consensual, sin embargo, en la práctica se celebra por escrito por su trascendencia económica y de diferentes derechos y obligaciones que surgen como consecuencia de su nacimiento y normalmente la forma de celebración por adhesión, con cláusulas pre-redactadas con los llamados contratos tipo.

Cabe mencionar que estos contratos son *sui generis* en cuanto que involucran en sus cláusulas múltiples normas legales de distintas áreas del Derecho como el Civil, Administrativo, Mercantil, Propiedad Intelectual, Internacional Privado, entre otras.



## **5 - ETAPAS DE LA CONTRATACION INFORMATICA.**

Según la doctrina, la contratación informática se divide en tres fases:

### **5.1 - Etapa pre-contractual:**

Se materializa en una serie de relaciones que van determinando la voluntad y formando las futuras declaraciones de la misma. Una parte realiza la oferta y la otra acorde a su voluntad acepta o no dicha oferta.

En opinión del jurista Manuel Albaladejo, *“los contratos no constriñen nunca a celebrar el contrato, debe entenderse que obligan a indemnizar a la otra parte los daños que le haya ocasionado si no habiendo una causa que justifique su ruptura, la entrada en ellos y tal ruptura posterior constituyen en conjunto, un acto lícito”*. Sin embargo, no existe obligación alguna en relación al cumplimiento del futuro contrato.

Esta es la etapa básica para que el contrato llegue a cumplir su finalidad.

### **5.2 - Etapa contractual:**

En ella debe quedar muy clara la fijación del objeto del contrato. El texto del contrato es sin duda la base de las relaciones futuras entre las partes y por eso es fundamental lo siguiente:

a) La redacción y definición clara del objeto.



- b) La definición de las fases de aceptación por las que va a pasar el resultado antes de su recepción definitiva.
- c) Verificar el resultado de acuerdo con las especificaciones previas y las fases de aceptación.

### **5.3 - Etapa de Desarrollo y Ejecución del Contrato Informático**

En esta se toma en cuenta toda la legislación y jurisprudencia sobre derechos y obligaciones de las partes que suscriben el contrato así como todo lo pertinente a los vicios redhibitorios y saneamiento en los casos de ley.

## **6 - PARTES DE LA CONTRATACIÓN INFORMÁTICA.**

### **6.1- Los contratantes:**

En las relaciones contractuales de los contratos informáticos, se encuentran sujetos activos y pasivos, titulares de derechos y de obligaciones. Estos sujetos dentro de este tipo de contratos se les llama: proveedores y usuarios.

### **6.2 - Proveedores:**

Es la parte que se obliga a proporcionar el bien o servicio informático objeto del contrato. Son por ejemplo: Constructores, Distribuidores, vendedores de



equipos y los prestadores de servicio, etc.

### **6.3 - Usuario:**

Es el que recibe la prestación de dar o hacer, por parte del proveedor, son usuarios el sector público y privado en sus diferentes niveles.

Según el Dr. Julio Téllez Valdés algunos de sus principales obligaciones y derechos son los siguientes.

### **6.4 - Obligaciones de los Proveedores:**

- 1 Salvaguardar los intereses de su cliente, así como proporcionarle consejo e información.
- 2 Cumplir con los términos de entrega o prestación del servicio.
- 3 Garantizar sus productos y servicios.
- 4 Realizar de manera conveniente el estudio de viabilidad en caso de serle solicitado.
- 5 Actuar con probidad y buena fe frente a los intereses del usuario.
- 6 Recibir el pago por la prestación realizada.

### **6.5 - Obligaciones del Usuario:**

- 1 Informarse adecuadamente respecto a las implicaciones generadas por la firma



de este tipo de contrato.

- 2 Determinar de manera precisa sus necesidades susceptibles de automatización, así como sus objetivos.
- 3 Capacitar apropiadamente a su personal respecto al bien o servicio informático a recibir.
- 4 Aceptar y recibir la prestación requerida siempre que este dentro los términos pactados.
- 5 Respetar los lineamientos expuestos por el proveedor con respecto al modo de empleo del material o los programas de cómputo.
- 6 Pagar el precio convenido según las modalidades fijadas entre las partes.

#### **6.6 - Parte Expositiva:**

Aquí se establece un por que y un para que del contrato, de una forma clara y sencilla; la no especificación de estos elementos llevará a un desconocimiento del contenido de lo que se ofrece y lo que se acepta; y es de suma importancia también determinar el negocio jurídico en el que luego se pueda subsumir el caso del contrato a interpretar.

#### **6.7 - Clausulado:**

Debe de partir de la de buena fe y de la obligación recíprocas de colaboración. El usuario debe ceñirse a las indicaciones del proveedor del bien contratado



para usarlo quedando así exonerado de responsabilidad en el caso de que a consecuencia del mal manejo por parte del usuario, provoque una anomalía en el sistema.

Enumeramos las cláusulas que se incluyen en una contratación informática, advirtiendo que son únicamente orientadoras:

Obligaciones claras y concisas de cada una de las partes.

Deber de asesoramiento del suministrador para el usuario.

Cumplimiento del plazo.

- 1 Formación del usuario.
- 2 Prohibición del subarriendo.
- 3 Sustitución de equipos.
- 4 Definición de términos y conceptos oscuros.

### **6.8 - Cláusulas de garantía.**

Ordinariamente en estos contratos existen cláusulas abusivas siendo las mas frecuentes aquellas que se relacionan con el cumplimiento del usuario, el pago del precio pactado, forma de pago y la limitación de la responsabilidad para el proveedor. Lo que significa entonces que de previo a la suscripción del





contrato de esta naturaleza debe atenderse con minuciosidad las cláusulas referidas a este tema.

### **6.9 - Anexos:**

Estos son de gran importancia en la contratación informática y deben tener la misma fuerza de obligar y contener diferentes desarrollos de los elementos que forman parte sustancial del contrato.

Típicos y necesarios anexos en un contrato informático son por ejemplo:

- 1 Especificación del sistema a contratar.
- 2 Especificación de los programas a desarrollar.
- 3 Pruebas de aceptación.
- 4 Producto a obtener.(estos en algunos casos son el objeto del contrato)
- 5 Análisis.

Por otro lado, como ya sabemos hay gran cantidad de contratos informáticos que son de los llamados de adhesión, a continuación enumeraremos algunas cláusulas tipo de estos contratos informáticos:

Objeto del contrato.

- 1 Precio.
- 2 Pago.
- 3 Plazos.



- 4 Preparación.
- 5 Entrega e instalación.
- 6 Pruebas de aceptación.
- 7 Aceptación.
- 8 Retención de precio como garantía.
- 9 Repuestos.
- 10 Mantenimiento.
- 11 Software: En este caso es necesario especificar:
  - a) A quien corresponde los derechos patrimoniales.
  - b) Plazos de entrega.
  - c) Su implementación.
  - d) Responsabilidades de compatibilidad.
    - 1 Compatibilidad.
    - 2 Manuales y documentos.
    - 3 Entrenimiento y soporte del sistema.
    - 4 Periodo contractual de garantía.
    - 5 Transmisión de derechos.
    - 6 Propiedad.
    - 7 Seguro: Indispensables:
      - a) Por pérdida, deterioro o cualquier daño y que afecte



patrimonialmente a los equipos y programas.

b) Por mantenimiento de equipos y programas.

1 Confidencialidad.

2 Definición de términos y conceptos

3 Y todas las demás cláusulas normales de un contrato:

Rescisión, duración, etc.

## 7 - TIPOS DE CONTRATOS.

Existen diversas clasificaciones a nivel doctrinal de los contratos informáticos.

Presentamos una clasificación que refleja los contratos más importantes.

Mayoritariamente se clasifican:

1. por el objeto.

2. por el negocio jurídico.

### 7.1 - Por el objeto:

a) De Hardware: Al principio el objeto del contrato informático era el conjunto de hardware, software, mantenimiento y formación; por diferentes razones. Lo cual por la política “undbundling” cambió a partir de que la compañía IBM separa todos estos conceptos.

b) De software: En este punto hay que considerar que el software es un bien inmaterial y **que bien puede ser de base, de utilidad o de usuario**, ya que



por ejemplo en este último se necesita en él características especiales, pues deberá corresponder a las necesidades del usuario y estas son circunstancias que deben plasmarse en el contrato.

Contratos complejos: Son llamados así pues incluyen tanto al hardware como el software y determinados servicios de mantenimiento y de formación del usuario. Dentro de estos están:

Contratos parcial y global de servicios informáticos (outsourcing): Consiste en la contratación de todo o de parte de trabajo informático, mediante un contrato con una empresa externa que se integra en la estrategia de la empresa y busca diseñar una solución a los problemas existentes.

Contrato de respaldo ( back-up): su finalidad es asegurar el mantenimiento d la actividad empresarial, en caso de que circunstancias previas pero inevitables impida que siga funcionando el sistema informático poniendo a disposición de la empresa los medios informático para que siga funcionando. En alguna medida pude considerarse como contrato de seguro.

Contrato de llave en mano (turn-key-packajge): por él el proveedor se compromete a entregar el sistema creado donde el cliente le indique y asume la responsabilidad total del diseño, realización, prueba, integración y adaptación al entorno informático del cliente, tanto lógico como físico. Lo que



se busca es el resultado.

Suministro de energía informática: Es aquel contrato mediante el que una parte (suministrador) es el poseedor de una unidad central que permanece en sus locales y la pone a disposición del usuario, lo cual le permite el acceso al software a cambio de un precio.

Contratos de servicios auxiliares y complementarios: como puede comprenderse (recordando el concepto de los servicios informáticos) el número de ellos es amplísimos. Citaremos como ejemplo.

- 1 Consultaría informática.
- 2 Auditoría informática.
- 3 Auditoría Jurídica de los elementos informáticos.
- 4 Formación y/o contratación de personal.
- 5 Seguridad informática.
- 6 Instalación.
- 7 Comunicaciones.
- 8 Seguros:
  - a) Responsabilidad civil.



- b) Cubrir errores en los consultores.
- c) Cubrir errores de programación.
- d) Cubrir errores de instalación.
- e) Cubrir errores de interoperabilidad.
- f) Por fraude de personal.
- g) Para cubrir la suspensión del servicio de mantenimiento.

## **7.2 - Por el negocio jurídico:**

En este apartado tenemos los siguientes.

### ***Venta:***

Es el contrato por el que el suministrador, transfiere al usuario el dominio de un bien informático determinado por un precio convenido.

Naturalmente la compra venta puede ser no solo civil sino también mercantil.

### ***Leasing o Arrendamiento Financiero:***

Este contrato se requiere que participen tres partes, aunque en dos contratos diferentes, el proveedor del equipo informático, un intermediario financiero que compra el bien y el usuario del mismo, que lo poseerá pero bajo el régimen ya indicado, y hasta que haya cumplido los requisitos convenidos



pasa a formar parte de su propiedad.

### ***Alquiler:***

En nuestra legislación civil concretamente en el arto. 2810, precisa que arrendamiento simple, es el contrato por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce o uso de una cosa o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este uso, goce, obra o servicio un precio determinado y cierto. Como los bienes informáticos pueden darse en arrendamiento, es esa la situación que se plantea y la normativa a aplicar.

Debe puntualizarse que el arrendador esta obligado aunque no haya pacto expreso a conservar la cosa arrendada en el mismo estado de uso original haciendo todas las reparaciones necesarias.

Conviene también detenerse para analizar el arto. 2860 C. para precisar las obligaciones del arrendatario.

### ***De opción a compra:***

Este tiene tres requisitos importantes:

- ✓ Que el optante tenga la decisión unilateral de la realización de la opción a compra;
- ✓ Que el precio de la venta quede perfectamente señalado, párale caso que el



optante decida acceder a la compra;

- ✓ Que el plazo del ejercicio de la opción quede determinado con claridad en el acuerdo.

#### ***De mantenimiento:***

Esta forma contractual puede ser integral, en el que se puede incluir un servicio de información, asesoramiento y consulta o únicamente de equipos o solamente de programas.

#### ***De arrendamiento de Obra:***

Es compromiso del proveedor del bien o servicio informático a ejecutar una obra y de la otra de pagar por ella. Su diferencia esencial con el arrendamiento de servicio, está en que el objeto, de éste es brindar un servicio sin tomar en cuenta su resultado, mientras aquel ofrece concluir la obra determinada independientemente de los medios utilizados para lograrlos.

#### ***De depósito:***

Como es de lato conocimiento, por el depósito, se recibe una cosa ajena con la obligación de custodiarla como un buen padre de familia sin facultad de usarla ni lucrarse de ella. Este puede ser mercantil si y solo si el depositario es comerciante, la cosa depositada es objeto de comercio y el depósito constituya





una operación mercantil.

## **CAPITULO IV - CONTRATOS ELECTRÓNICOS**

### **1- CONCEPTO.**

El contrato electrónico es consustancial al contrato informático en el entendido de que éste se desprende del primero y se proyecta en la especificidad tecnológica.

Bajo esta singularidad abordaremos con algunos pormenores, en qué consisten y cómo se proyectan los contratos electrónicos.

El contrato electrónico es: "Todo contrato en el que la oferta y la aceptación se transmiten por medio de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos, conectados a una red de telecomunicaciones."<sup>7</sup>



## 2- PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS.

- A. Es un contrato similar al contrato real, por lo tanto es un contrato generador de derechos y obligaciones.
- B. Presenta un carácter digital. Es importante dejar advertido que esta característica en su desarrollo puede generar las situaciones siguientes:
- Dificultad de identificación de las partes intervinientes.
  - Inseguridad jurídica
  - Reconocimiento del documento electrónico
  - En la formación del consentimiento: (momento o lugar en el que este se produce tomando en cuenta la autenticidad, y capacidad en prevención de los vicios que pueda envolver el consentimiento.
  - Derechos del consumidor atendiendo por supuesto la ley de Defensa al consumidor<sup>8</sup>.
  - Protección de datos personales, lo que significa que debe existir garantía o discrecionalidad de los datos.

---

<sup>7</sup> [www.monografias.com](http://www.monografias.com)



### 3- FORMACIÓN DEL CONTRATO ELECTRÓNICO

La existencia de los contratos electrónicos está respaldada por el principio acreditado por la doctrina como **LIBERTAD DE FORMA**. Exceptúense los contratos relativos al derecho de familia y sucesorial ya que los mismo no pueden confeccionarse vía electrónica<sup>9</sup>.

Amen de la proposición anterior es necesario cumplir con ciertas obligaciones previas a la formaron del contrato las que generalmente se proyectan sobre:

- Los trámites básicos para llevar a cabo el contrato.
- Si el contrato pasa a formar parte de una base de datos real y el acceso al mismo.
- Dejar claro el procedimiento para corregir posibles errores.
- Oficializar la lengua en la comunicación del contrato.
- Establecer las condiciones generales contractuales.
- Atender lo dispuesto en la legislación pertinente<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Ley de Defensa de los Consumidores. Ley No.182 publicada en la Gaceta 213 del 14 de noviembre del 1994.

<sup>9</sup> Arto.2 del Anteproyecto de ley de Comercio Electrónico. Junio del 2006, Asamblea Nacional de la Republica de Nicaragua.



## 4- CONCEPTOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO ELECTRÓNICO

### 4.1 Servicios a la sociedad de la información

Están referidos a todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario; comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

Se clasifican en:

- contratación de bienes o servicios por vía electrónica.
- organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.
- gestión de compras en la red por personas.
- envío de comunicaciones comerciales.
- suministro de información por vía telemática<sup>11</sup>
- El vídeo bajo demanda, como servicio en que el usuario puede seleccionar a través de la red.

---

<sup>10</sup> Arto.1 Objeto de la Ley. Anteproyecto de Ley de Comercio Electrónico.

<sup>11</sup> Conjunto de servicios y técnicas que asocian las telecomunicaciones y la informática.



No están incluidos, los siguientes:

- Los servicios prestados por medio de telefonía vocal, fax o télex.
- El intercambio de información por medio de correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente.
- Los servicios de radiodifusión televisiva (incluidos los servicios de cuasivídeo a la carta).
- Los servicios de radiodifusión sonora, y
- El teletexto televisivo y otros servicios equivalentes.

#### **4.2 - Servicio de intermediación**

Es aquel Servicio de la sociedad a la información por el que se facilita la prestación o utilización de otros servicios o el acceso a la información. Pueden mencionarse, acceso a Internet, la transmisión de datos por redes de telecomunicaciones, alojamiento en los propios servidores de datos, provisión de instrumentos de búsqueda, acceso y recopilación de datos o de enlaces a otros sitios de Internet.



### **4.3 - Prestador de servicios.**

Persona natural o jurídica que proporciona un servicio de información a la sociedad.

### **4.4 - Destinatario del servicio**

Persona física o jurídica que utiliza, un servicio para obtener información.

### **4.5 – Consumidor**

Toda persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final bienes, productos o servicios de cualquier naturaleza<sup>12</sup>.

### **4.6 - Comunicación comercial**

Es toda forma de comunicación dirigida a la promoción, directa o indirecta, de la imagen o de los bienes o servicios de una empresa, organización o persona que realice una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional.

### **4.7 - Ámbito normativo coordinado**

Todos los requisitos aplicables a los prestadores de servicios en la sociedad de la información, los que deberán atender la normativa común y concreta contractual.

---

<sup>12</sup> Arto. 4 inc. a. Ley de Defensa de los Consumidores, publicada el 14 de noviembre de 1994. Gaceta 213.



#### **4.8 - Órgano competente**

Todo órgano jurisdiccional o administrativo, ya sea de la Administración General del Estado, de las regiones Autónomas, de las Entidades locales o de sus respectivos organismos o Entes públicos dependientes, que actúe en el ejercicio de competencias legalmente atribuidas.

### **5- MODALIDADES DE LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA**

#### ***5.1 - Business to Consumer (B2C) o modalidad compañía - cliente''***

Es el más regulado. Engloba operaciones tales como compraventa, arrendamiento de servicios, etc.

#### ***5.2 – Business to Business (B2B) o modalidad compañía - compañía***

Se conocen como Contratos EDI: entre empresas, contratando modelos económicos, contratos ASP. Por ejemplo: la entrega de la contabilidad a otra empresa para su llevanza y gestión

#### ***5.3 - Peer to Peer (P2P) de servidor a servidor.***

Por medio de e-mail: (Ejemplo: Napster: dos servidores se comunican y hacen intercambio de música).



#### ***5.4 - Consumer/Business to Government (C/B2G) o modalidad compañía – administración o cliente - administración''***

Son los contratos electrónicos celebrados entre el Gobierno y las empresas o los consumidores. (Ejemplo: DAE “Dirección de Abastecimiento del Estado”)

### **6- EL CONTRATO ELECTRÓNICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

Las empresas cada día utilizan con mayor frecuencia las redes de Internet para llevar a cabo sus actividades comerciales, siendo necesario determinar aspectos, que aunque aparentemente no son significativos, puede ser motivo de litigio en un momento determinado. En atención a ello conviene hacer un análisis del contrato electrónico desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado.

Partiendo del carácter digital de los contratos electrónicos que como hemos indicado, puede generar inseguridad jurídica, interesa conocer algunos mecanismos de cierre del contrato electrónico referidos específicamente, a los medios de pago electrónicos; para luego adentrarnos a ilustrar la vinculación del derecho internacional privado con el contrato electrónico.





En el comercio electrónico se añade otro requerimiento que generalmente no se considera en otros sistemas de ventas no presencial, aún cuando existe. En este sentido se debe tener presente que el comprador debe tener garantía de que nadie pueda, como consecuencia de la transacción que efectúa, suplantar en un futuro su personalidad efectuando otras compras en su nombre y a su cargo.

Es notorio observar que al tratar los medios de pago en el comercio electrónico, se abordan fundamentalmente los temas de seguridad, garantía y acreditación.

### **6.1 - Medios De Pago Electrónicos**

Uno de los elementos fundamentales en el comercio en general y en el comercio electrónico en particular, es la realización del pago correspondiente a los bienes y servicios adquiridos.

En este ámbito el comercio electrónico presenta una problemática semejante a la que plantea entre otros sistemas de compra no presencial, es decir, en aquella en la que las partes no se reúnen físicamente para realizar la transacción; como por ejemplo en la compra por catálogo o telefónica:



- 1 El comprador debe tener garantía sobre la calidad, cantidad y características de los bienes adquiridos.
- 2 El vendedor debe tener garantía del pago.
- 3 La transacción debe tener un aceptable nivel de confidencialidad.

En ocasiones, se entiende que para garantizar estos hechos, el comprador y vendedor debe: acreditar su identidad, pero realmente sólo necesitan demostrar su capacidad y compromiso respecto a la transacción. De esta manera cada vez más sistemas de pago intentan garantizar la compra anónima.

En el comercio electrónico se añade otro requerimiento que generalmente no se considera en otros sistemas de ventas no presencial, aún cuando existe:

El comprador debe tener garantía de que nadie pueda, como consecuencia de la transacción que efectúa, suplantar en un futuro su personalidad efectuando otras compras en su nombre y a su cargo.

Se observa que al tratar los medios de pago en el comercio electrónico, se abordan fundamentalmente los temas de seguridad, garantía y acreditación. Aún queda un requerimiento respecto a los medios de pago de cualquier tipo de comercio:



- 1 El costo por utilizar un determinado medio de pago debe ser aceptable para el comprador y vendedor.

Al igual que cuando se utiliza una tarjeta de crédito para pagar en una tienda, el comerciante acepta el pago de un porcentaje sobre el importe de la compra a cambio del mayor número de ventas que espera realizar aceptando este medio de pago; los medios de pago asociados al comercio electrónico suelen conllevar un costo que los pueda hacer inapropiados e incluso inaceptables para importes pequeños, los denominados micro pagos.

Para realizar estos micros pagos los sistemas suelen ser de estos dos tipos:

- 2 El comprador adquiere dinero anticipadamente (prepago) para poder gastarlo en pequeños pagos.
- 3 El comprador mantiene una cuenta que se liquida periódicamente y no transacción a transacción.

### **6.1.1 - Consideraciones Generales Sobre El Pago:**

El pago se define: como una operación material con consecuencias jurídicas, mediante la cual se transfiere cierta contrapartida monetaria a cambio de



recibir un bien u obtener un servicio. El pago es el cumplimiento real y efectivo de la prestación debida.

Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico elemental establece, que el dinero es la moneda corriente, el caudal o fortuna.

Es el modo normal de extinción de las obligaciones, y normalmente tiene lugar en base a instrumentos típicamente monetarios (moneda metálica y papel moneda).

El dinero es un medio de pago cuyo principal fundamento es la confianza de que los demás lo acepten como pago inmediato, es decir, que mediante su entrega a terceros que tienen cosas que no son dinero, éstas puedan ser adquiridas en propiedad.

Cuando el dinero lo depositamos en un banco, pasa a manos de un tercero, que tiene la capacidad de operar con él, siempre que lo retorne a su dueño.

Este tercero o banco puede utilizar todo o parte de la suma depositada, manteniendo un mínimo de dinero efectivo a su disposición. Ese mínimo que los bancos deben respetar se denomina coeficiente de liquidez.

El resto de dinero que no está obligado a mantener como efectivo puede ser operado para emprender nuevos negocios, facilitar operaciones de compra y venta, conceder hipotecas otros, en definitiva puede ser prestado. Aquí es donde nace el concepto de dinero bancario, en la posibilidad de que el dinero



en efectivo puede generar otro dinero que simplificando, podríamos decir que es impalpable. Existe otro tipo de dinero que es el E-CASH, o dinero electrónico, el cual tiene las particularidades siguientes:

- 1 Es un medio de cambio; es decir la moneda con la que se realizan transacciones en la economía.
- 2 Ser una unidad de cuenta en la que se exprese el valor de todos los bienes y servicios.
- 3 Ser depósito de valor para mantener el depósito, el ahorro, etc.

De las tres particularidades la primera se destaca como preferencial.

El funcionamiento es el siguiente:

- a) El comprador contacta con una entidad emisora de dinero digital, por ejemplo: el banco;
- b) Se registra proporcionando el nombre, dirección o password;
- c) Se carga en el PC del usuario del software necesario para realizar transacciones.

### **6.1.2 - Dinero Electrónico**

Un concepto consustancial entendiéndose como tal, es el llamado dinero electrónico como el instrumento de pago recargable distinto de un instrumento



de pago de acceso a distancia, ya sea una tarjeta en la que se almacenan electrónicamente los importes correspondientes o una memoria de ordenador en el que se carga electrónicamente un valor, que permita a su titular transacciones de transferencia entre fondos o de cuentas.

La informática se ha insertado en la economía de muchos países, la Banca no es ajena a esta realidad, en base a ello ha surgido el banco en el ciberespacio.

Todo ello acarrea consecuencias jurídicas, nuevas disposiciones que van a regir primero en el ámbito nacional y luego internacionalmente.

En la actualidad varias firmas internacionales líderes en informática están desarrollando programas para crear tarjetas como micro chips, conocidas como "tarjetas inteligentes" que pueden ser utilizadas para realizar pagos.

El campo del dinero electrónico se amplía inmensamente. Mastercard internacional y Visa internacional por ejemplo, están desarrollando tarjetas como microprocesadores que pueden almacenar dinero; al igual que varios bancos están diseñando programas que permitan al usuario realizar pagos y transacciones comerciales a través de la red Internet, en donde el dinero efectivo se carga a los discos duros del computador y no a las tarjetas denominadas inteligentes.



### 6.1.3 - Sistemas De Pago Aplicados a Internet

- 1 Tarjetas de crédito
- 2 Cheque electrónico

En cuanto a las Tarjetas de Crédito, trata de un contrato de naturaleza comercial por el cual una empresa especializada, bancaria o financiera conviene con otra parte-cliente la apertura de determinado crédito, para que el cliente, exhibiendo la tarjeta que se provee y acreditando su identidad, adquiera bienes u obtenga la prestación de servicios propios del comercio adherido al sistema.

Resulta ser un negocio jurídico complejo, por lo general trilateral y hasta plurilateral formado por una serie de relaciones de diverso carácter que participan de diferentes tipos contractuales y que convienen hacia una finalidad común. Se observa así:

- 1 Un contrato celebrado entre el emisor y los comerciantes.
- 2 Un contrato celebrado entre el emisor y el adherente por el cual se establecen las condiciones de uso de la tarjeta.
- 3 Puede haber un contrato de crédito entre la empresa que libra y gestiona la tarjeta, con una institución que respalda financieramente los cargos que se



vayan generando.

- 4 Elementos documentarios (la tarjeta y el comprobante de operación de que el usuario firma).

Las tarjetas de crédito son hoy por hoy el medio de pago más utilizado a pesar de que existe temor por parte del consumidor al enviar sus datos por la red, (aunque por otro lado se han desarrollado sistemas seguros) por la incertidumbre, sobre cómo se utilizará la información suministrada.

#### **6.1.4 - El Documento Electrónico Y La Prueba.**

Los documentos electrónicos son un aporte al derecho probatorio y benefician al hombre en muchos aspectos, entre ellos el hacer sus relaciones más expeditas y menos costosas, ¿por qué no se involucra inmediatamente a los procesos?

El problema está, en su originalidad y en su validez; pues, aunque como dijimos pues puede fácilmente llegarse a la conclusión de que son pruebas documentales; surge otra interrogante: ¿pueden ser medios de prueba por sí mismos en forma independiente?

Siguiendo en este sentido al doctor Davara, consideramos que el documento





electrónico está dentro de la gran clase de documentos en general, en estricto sentido jurídico; por lo que deben ser considerados y tener la misma validez que cualquier otro de los documentos tradicionalmente aceptados y manejados en la actividad jurídica.

Pero ¿Qué sucedería si por circunstancias varias, unos datos son transferidos de un sistema informático a otro? La respuesta es simplemente demostrar que ambos documentos concuerdan.

La única dificultad está en que el documento electrónico necesita unas medidas de seguridad para que no se modifiquen los datos existentes en ellos y así garantizar la originalidad de la información, con la correspondiente consecuencia de responsabilidad a las personas encargadas.

Para concluir diremos que es urgente que el ordenamiento jurídico nicaragüense se adecue a nuestra ya cambiada sociedad, por la tecnología; pues cada día se van haciendo más necesarias las disposiciones legales que prevean situaciones donde las relaciones jurídicas se den en el ciberespacio. No se hará en un día, pues ni siquiera el primer mundo ha estado totalmente al ritmo de los cambios provocados por la tecnología; pero es perentorio iniciar ese trabajo, ya que es obligación del estado de Nicaragua, proteger a los nacionales, que hacen uso de tan importante y enriquecedor medio, que



muchas veces se usa como medio destructor, de camuflaje y productor rentable de ingresos para individuos que cometen actos delictivos.

## 6.2 - El Derecho Internacional Privado Y El Comercio Electrónico

El Derecho Internacional Privado juega un papel importante en todas las ramas del derecho, existiendo una fuerte vinculación con el Derecho Informático.

Se ha indicado que el Derecho Informático se encuentra en una etapa de reordenamiento jurídico e incorporación en legislaciones de varios países, donde instituciones internacionales realizan grandes esfuerzos por cubrir en el ámbito legal el comercio electrónico y su contratación.

Nicaragua está involucrada tímidamente en el concierto de naciones en procura de incorporar a su ordenamiento jurídico un marco legal que tutele el derecho informático.

Algunas de las normas existentes presentan brechas que no cubren los supuestos de hechos que pudieran presentarse en una controversia contractual, temas visto como la capacidad de las personas, el consentimiento y el lugar de la aceptación entre otros aspectos, pueden ser motivo de litigio entre las partes.



El comercio electrónico no tiene frontera, por lo que los sujetos de la relación jurídica fácilmente pueden ser de nacionalidades y de legislaciones diferentes.

En este entorno salta la pregunta ¿Qué ley sería aplicable a conflictos presentados a través de contratos electrónicos?, ¿Cuál es el foro competente para conocer el litigio?

El Derecho Privado Internacional no se encuentra ajeno a múltiples interpretaciones en cuanto a un concepto en específico de la materia. Según Bustamante<sup>13</sup>, estas discrepancias se deben a indicadores históricos, existencia de situaciones análogas en el interior de una nación al encontrarse en esta una diversidad simultánea de legislación, de diferente soberanía, etc. Algunos autores consideran que el objeto de esta disciplina es la aplicación armónica de diversas leyes territoriales. Este sería el resultado mediante la codificación en un tratado general, pero no el objeto de la disciplina.

Otros reducen el estudio de esta ciencia a la aplicación extraterritorial de las leyes, abreviando que corresponden al Derecho Internacional Privado las leyes personales como el de la territorialidad estricta del régimen de bienes inmuebles.

---

<sup>13</sup> Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, Jurista Cubano. juez del Tribunal permanente de Justicia Internacional de la Haya. Bajo su auspicio se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado conocido como el Código de Bustamante.



Muchos podrían ser los conceptos que en la doctrina se pudieran encontrar, no obstante, podría definirse como un conjunto de principios que determinan los límites en el espacio de la competencia legislativa de los Estados, cuando ha de aplicarse a relaciones jurídicas que puedan estar sometidas a más de una legislación.

El Derecho Internacional Privado se refiere a un interés particular, en el que procura guiar el camino a seguir ante aquellos supuestos que pueden presentarse, el obstáculo, la variedad y la diferencia de legislaciones nacionales y aplicar finalmente el Derecho que corresponda.

Sin perder de vista la soberanía de cada Estado al dictar sus leyes, ningún Estado vive aislado, la soberanía nacional como la coexistencia jurídica de las naciones son factores indispensables para sus soluciones uniendo un elemento internacional o de carácter público al elemento individual y privado.

Bustamante en su libro señala que las naciones ejercitan sus derechos de acuerdo a las reglas de sus ciudades, y cita que según Manceni, “la naturaleza no ha querido encadenar la vida al país en que se nace y si no pudiéramos salir de la patria, ni atravesar los mares, ni conocer las instituciones de otros pueblos estaría muy lejos la civilización de haber alcanzado su enorme desarrollo actual” Cada Estado dicta leyes para aplicar a las relaciones



jurídicas, pero no obliga a todas las personas ni cosas, lo que limita en el espacio su competencia legislativa.

El Derecho Internacional Privado presenta entre sus características, el ser inseparable de todo precepto legal, estableciéndose los límites de su eficacia en el espacio; apoyándose en el derecho nacional y la aplicación de cada ley promulgada y vigente; todo esto lo hace ser universal, puede aplicarse a todos los pueblos, y como Derecho, se extiende a cada país extranjero. Siempre se encuentra dentro de ella un individuo o persona jurídica privada. Solo cuando el Estado actúa como un ente de carácter público con otro Estado, sale de los marcos de su regulación.

La cuestión estriba en si se deben aceptar o no las leyes extranjeras para determinadas hipótesis.

Los Estados reconocen mutuamente dentro de la comunidad jurídica, sus derechos y facultades los que no están basados en el ánimo de concesiones o reciprocidades, sino que contienen la acción de sus leyes ante ciertas relaciones jurídicas porque no le competen y corresponde a otra soberanía sin que esto implique alterar el poder soberano de cada Estado, reconociéndose y respetándose facultades idénticas en los otros.

Cuando la norma del Derecho Privado Internacional es concreta, no ofrece dificultad alguna, pues la norma señala concretamente el Derecho que regula



la relación jurídica. En cambio cuando la norma es abstracta, sólo se podría determinar sabiendo el punto de conexión de la misma para que funcione como puente y permita encontrarse con el Derecho Privado Internacional aplicable.

Surge la pregunta ¿cuál es la ley aplicable a los contratos electrónicos?

Nuestra legislación civil establece que a falta de sumisión expresa o tácita de las partes, el contrato surte sus efectos donde se ejecuta el mismo<sup>14</sup>. Pero ¿cómo determinar el lugar de ejecución a un contrato electrónico en sentido estricto, es decir, cuando se conectan varios servidores para llevar a vías de hecho la contratación electrónica en sentido amplio, o sea, la venta de servicios y bienes? Precisamente la legislación nacional en el arto VI del numeral 14 del título preliminar del Código Civil, señala que los contratos en cuanto a sus efectos está sujeto a la ley del lugar donde hayan de aplicarse.

---

<sup>14</sup> Título Preliminar. Código Civil de Nicaragua artículo sexto, párrafo segundo, numeral catorce.



## CAPITULO V – MARCO LEGAL DE LOS CONTRATOS INFORMATICOS.

### 1- LEGISLACIÓN INFORMÁTICA.

La *legislación informática* es un conjunto de reglas jurídicas de carácter preventivo y correctivo derivadas del uso de la informática, es decir, que aquí se trata de una reglamentación de puntos específicos, circunstancias que implican las consideraciones siguientes:

- Se deberá recurrir a un cuestionamiento de las reglas existentes para determinar si es posible su aplicación análoga frente al problema o si sería necesaria una ampliación en cuanto a su ámbito de cobertura.
- Esperar mayor ilustración jurisprudencial dados el creciente volumen de casos ante los órganos jurisdiccionales en los que se fijen pautas resolutorias o al menos conciliatorias.
- Crear cuerpos de leyes que deberán integrarse a cuerpos de leyes ya existentes, a través de los canales conocidos o en su caso dando lugar a una nueva ley de carácter específico.

Por otra parte, la reglamentación a las normativas de la legislación informática deberá tomar en cuenta las situaciones siguientes:



- *Regulación de los bienes informacionales*, esto es porque la información como producto informático requiere de un tratamiento jurídico en función de su innegable carácter económico.
- *Protección de datos personales*: se refiere al atentado a los derechos fundamentales de las personas provocado por el manejo inapropiado de informaciones nominativas.
- *Regulación jurídica de Internet* implica favorecer o restringir la circulación de datos a través de las fronteras nacionales.
- *Propiedad Intelectual e informática* debe abarcar los temas de protección de los programas de cómputo y regulación de nombres, dominio, ambos derivados de las acciones de *piratería*.
- *Delitos informáticos* sancionar la comisión de actos ilícitos en los que se tengan a las computadoras como instrumentos para realizarlos.
- *Contratos informáticos*: en función de esta categoría contractual *sui generis* con evidentes repercusiones esencialmente económicas.
- *Comercio electrónico*: nueva forma de comercialización automatizada de bienes y servicios de todo tipo.
- *Aspectos laborales de la Informática*, como aquellos problemas laborales





suscitados por la informatización de actividades: *ergonomía*<sup>15</sup> y *tele trabajo*.

*Valor probatorio de los soportes modernos de información:* provocado por la dificultad en la aceptación y apreciación de elementos de prueba, derivados de estos soportes entre los órganos jurisdiccionales.

## **2- LEGISLACIÓN INTERNACIONAL QUE REGULA LAS CONTRATACIONES INFORMÁTICAS.**

En atención al desarrollo tecnológico que se ha experimentado en el campo de la informática, los países del primer mundo, lógicamente se han convertido en los diseñadores principales de modelos para el universo de operaciones contractuales en dicha rama. Basado en esta proposición ilustramos con dos modelos que a nuestro juicio constituyen los más importantes:

a) El código uniforme de Comercio de los Estados Unidos de Norteamérica (Uniform Commercial Code), que ha sido adaptado al nuevo tipo de mercado, de manera que regula las transacciones a través del correo electrónico.

---

<sup>15</sup> Investigación de las capacidades físicas y mentales del ser humano y aplicación de los conocimientos obtenidos en productos, equipos y entornos artificiales.



b) Ley modelo sobre comercio electrónico de la comisión de las NACIONES UNIDAS sobre la ley internacional del comercio (United Nations Commission on International Trade Law), que contempla los usos comerciales que inciden en el comercio electrónico global. Naturalmente, en Europa máxime con la conformación de la Unión Europea circula otro modelo que en las relaciones contractuales continentales y extracontinentales se vinculan atendiendo por supuesto el respeto a las leyes particulares de cada país así como las cláusulas que las partes acuerden.

### **3 - CONTRATO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DE LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA.**

#### **3.1- Régimen jurídico de la contratación electrónica**

La propuesta se limita a establecer un mínimo común denominador en base al principio de la subsidiariedad. Deja a los respectivos Estados Miembros, la tarea de legislar, de qué modo debe facilitarse la contratación vía electrónica. Sólo impone a los Estados la obligación de que esta legislación nacional no entorpezca la utilización de este tipo de contratos, ni los conduzca a privarlos de efecto o validez jurídica (Art.9,1º), y establece expresamente la prohibición



de que se someta a autorización previa el acceso a la actividad de prestador de servicios de la sociedad de la información (Art.4).

Los Estados Miembros podrán regular que determinados tipos de contratos quedan excluidos del ámbito de esta directiva y, en concreto, los apartados siguientes:

En los que intervenga notario

- Los que deben registrarse ante una autoridad pública
- Los sujetos al Derecho de familia
- Los sujetos al Derecho de Sucesiones

Referente a la contratación, en este sentido la propuesta regula tres aspectos:

- a) La información exigida al prestador de servicios para la celebración de contratos vía electrónica,
- b) La forma de celebración del contrato
- c) Resolución de controversias a. Información exigida El prestador de servicios debe explicar en su página web las formalidades a seguir para formalizar el contrato, incluyendo entre otros, obligatoriamente, los elementos siguientes:

- Pasos a realizar por el usuario para celebrar el contrato



- Si el contrato se archivará o no y en qué condiciones se podrá acceder a él.
- Medios a disposición para corregir los errores de manipulación
- Por último, y en el caso de que el prestador de servicios sea un profesional, deberá indicarse, si existe, el código de conducta a que está sujeto, así como los datos que permitan acceder a dichos códigos por vía electrónica.

### 3.2 - Forma de celebración del contrato

La Directiva establece un sistema de formalización del contrato, pero que no excluye la posibilidad de que las partes, en base a la autonomía de la voluntad, establezcan una formalización distinta.

El sistema que establece la Directiva es el siguiente:

- 1º En base a la oferta existente de una determinada página web, el destinatario del servicio deberá hacer clic sobre un icono para aceptar la oferta del prestador de servicios.



2º Seguidamente, en el plazo más breve posible, deberá producirse la recepción por el destinatario del servicio, vía electrónica, de una notificación del prestador de servicios acusando recibo de la aceptación.

3º La formalización del contrato finaliza con la confirmación del destinatario del servicio de la recepción del acuse de recibo.

e). Resolución de controversias

Se regulan dos medios de resolución de conflictos para el supuesto de incumplimiento:

#### **-Vía extrajudicial**

Los Estados Miembros deben establecer los mecanismos de solución extrajudicial que podrán ser, incluso, por medio de vías electrónicas.

#### **-Vía judicial**

Los Estados miembros deberán establecer recursos judiciales eficaces, que permitan adoptar, en el plazo más breve posible y por procedimiento sumario, las medidas tendentes a solucionar la trasgresión alegada.



#### 4 – MARCO LEGAL EXISTENTE EN NICARAGUA QUE REGULA EL DERECHO INFORMÁTICO.

EL Código Civil de Nicaragua en el título sexto de la prueba de las obligaciones capítulo tercero de los documentos públicos en el arto. 2364 C precisa: “son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. Divídanse en auténticos y escrituras publicas. Y en el 2374C. del mismo capítulo establece: los documentos públicos hacen prueba, aún contra terceros, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste. También harán pruebas en contra de los contratantes y causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubieren hecho los primeros”.

De igual manera el arto 2385C. de los documentos privados establece: *“los documentos privados reconocidos judicialmente o declarados por reconocidos conforme a la ley, hacen fe entre las partes y sus causahabientes y con relación a terceros, en cuanto a las declaraciones en ellos contenidas, salvo prueba en contrario”*.

Es importante destacar los artículos 2392 y 2396C. por sus efectos sobre los documentos electrónicos, pues sin una firma digital, no puede considerarse documento público, y se presta a una serie de arbitrariedades, al mismo tiempo



que considerándolo documento privado sería inútil como instrumento de prueba, dentro de la posibilidad de ser el único. Observemos tales disposiciones.

Arto.2392C: el documento privado no es prueba contra el que lo escribió y firmo si siempre a permanecido en su poder.

En tanto el arto. 2396C. apunta: los documentos firmados por una persona a ruego de otra persona y por dos testigos mas, hacen plena prueba, si los tres firmantes reconocen su firma y testifican el hecho de haber presenciado el otorgamiento. Nótese entonces que hay una diferencia con los documentos electrónicos por cuanto en éstos no existe la concurrencia de la firma ni la deposición testifical para su eficacia.

También debe subrayarse que en materia penal y siempre en atención a la prueba el arto 214 del Código procesal Penal vigente, en Nicaragua acota: interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas; y en la parte conducente puntualiza: que la resolución judicial mediante la cual se autoriza esta disposición deberá ser debidamente motivada, ya que se incorporará a la investigación del ilícito objeto del proceso. Naturalmente la condición necesaria para su autorización es primordial por cuanto tal disposición es susceptible de violentar los derechos humanos de los y las Nicaragüenses. No obstante, lo que se quiere proyectar es que también este



cuerpo de leyes en materia penal introduce mecanismos nuevos que tienen que ver con la legislación informática.

Finalmente debemos anotar que el arto 127 de la Ley 260 “Ley Orgánica de tribunales” vigente puntualiza: *“La Corte Suprema de Justicia por medio de su Comisión de Administración, dispondrá las medidas necesarias a fin de adecuar el tramite de documentos el manejo de expedientes judiciales y el archivo a las técnicas modernas de administración”*. Es notorio entonces, que en la universalidad operativa del poder Judicial hay una apertura clara al uso tecnológico en materia informática.

A pesar de las disposiciones tanto en materia civil, penal como en la ley orgánica de tribunales para la ventilación administrativa del debido proceso, debe admitirse que Nicaragua carece de manera expresa de un cuerpo legal que tutele de forma particular el universo transaccional de las relaciones comerciales a través de la informática.

Consciente de la inexistencia de dicho cuerpo de leyes, el legislador nacional introdujo en los primeros años de la década en curso, un anteproyecto de **LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO**, que acusa las características siguientes:

1. El capítulo primero de las disposiciones generales contempla cuatro artículos dirigidos al objeto, al ámbito de aplicación, a definiciones de





conceptos técnicos estrictamente vinculados con el léxico informáticos tales como: Comercio Electrónico, Contrato y Documentos Electrónicos, así como firma electrónica y firma electrónica certificada, concluyendo con una definición del sistema de información y el idioma, acreditándose la preeminencia al idioma español, es decir, que el legislador va en procura siempre de que prevalezca el idioma oficial más importante en Nicaragua.

2. El capítulo segundo está referido a los mensajes de datos partiendo del artículo 5 al 10. En ellos recoge elementos o indicadores claves como la protección a la propiedad intelectual, la fuerza probatoria de dichos mensajes y requisita la conservación de los mismos lo que se aprecia, claramente en el artículo 10.
3. El tercer capítulo en tanto está referido a la comunicación de los mensajes de datos incluidos en los artículo 11 al 17, haciéndose énfasis en este apartado, en la formación y validez de los contratos, reconocimiento por las partes de los mensajes de datos, envío y recepción de un mensaje de datos.
4. En el capítulo cuatro el presente anteproyecto, lo destina con exclusividad con una sola disposición que es el artículo 18, mandando que los mensajes de datos que transiten por los pasos establecidos tendrán, plena



validez jurídica, debiendo observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos en la presente ley, reglamento y demás leyes de la materia.

5. En cuanto al capítulo V referido a la contratación electrónica recoge en los artos 19 al 22 cuatro aspectos medulares en este tipo de contrato y son:

- Validez de los contratos electrónicos.
- Aceptación de los contratos electrónicos
- Lugar de la celebración; y
- Jurisdicción. En este último apartado, interesa dejar advertido de que en caso de controversia y a falta de expresión o manifestación clara en cuanto a la jurisdicción de las partes, se sujetará a lo previsto por el código civil en primer lugar, a los convenios y tratados internacionales suscritos por Nicaragua y en su defecto por las normas de derecho internacional privado.

6. El penúltimo capítulo lo destina al transporte de mercancías y lo concentra y explica en dos disposiciones: La primera referida a los actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías y la segunda explica lo relativo a los documentos de transporte. En esta fase es importante subrayar que cuando la ley mandate que un acto deba llevarse por escrito mediante



documento, tal requisito quedará satisfecho cuando el acto se verifique por medio de uno o más mensajes.

7. El último capítulo encierra las disposiciones finales y se expresa en dos disposiciones: la primera habla de la reglamentación como lo mandata la constitución política, al Poder Ejecutivo en el numeral 10 del arto. 150Cn. Y la segunda es la vigencia, la que no se producirá si no es publicada en la gaceta diario oficial. Dejando bien claro que aunque se publique en un medio de circulación nacional no entrará en vigencia.



## CONCLUSIONES.

---

1. El contrato informático si bien es cierto sus primeras manifestaciones se presentan posterior a la segunda guerra mundial su acreditación a nivel mundial se observa en la ultima década de ese mismo siglo.
2. El fenómeno de la globalización aparejado con el desarrollo tecnológico generó en la última década del siglo pasado el establecimiento de modelos para regular las operaciones comerciales a nivel internacional.
3. Con la proliferación de la tecnología a nivel mundial en mayor o menor escala las principales tesis acerca de la estructuración del Derecho Informático es cada vez más abundante.
4. La dinámica socio económica que impera en los países de primer mundo como en los periféricos impone cada vez mas perentorio la necesidad de adecuar la infraestructura tecnológica como el soporte normativo para la realización de este tipo de contrato como lo es el Contrato electrónico.



5. El contrato informático en Nicaragua no obstante de carecer de un marco regulatorio particular que tutele el universo transaccional de este tipo de contrato se realizan en varias empresas nacionales soportado en el Código Civil, Código de Bustamante y Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua.



## BIBLIOGRAFÍA

---

### I. Textos:

1. Davara Rodríguez, Miguel Ángel. Manual de Derecho Informático. 1997, Carlos III, 34-31004 Pamplona, España, Ed. Aranzandi, S.A, Primera Edición, 396 Paginas.
2. MATA Y MARTÍN, Ricardo M. Delincuencia Informática y Derecho Penal, 2003. Managua, Nicaragua, Editorial HISPAMER, Primera Edición. 196 Paginas.
3. Baptiеста Lucio Pilar; Hernández Sampieri Roberto; Fernández Collado Carlos. MC GRAN – HILL. SEPTIEMBRE 2003.
4. Téllez Valdez, Julio. Derecho Informático. MC GRAN – HILL. Interamericana Editores S.A. Agosto, 2006. 3era Edición.

### II. Tesis:

1. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 21 Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1989.



2. Chacon Pantoja, Rina María, Gámez Valle Ligia Maria. Delitos Informáticos. Agosto del 2003, León, Nicaragua. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNAN - LEÓN, 91 Paginas.
3. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima edición. Madrid, España. 1984.
4. Somarriba Narváez, Iraima Elieth, Torrez Pallavicinni Nitza de los Ángeles, Zeledón López, Jessika Lisbeth. Valor Probatorio del Documento Electrónico en ausencia de firmas. Junio 2006, León, Nicaragua. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNAN – LEÓN, 105 Páginas.

### **III. Leyes**

1. Código Civil de la Republica de Nicaragua. Tomo II. Tercera edición oficial. Casa editorial Carlos Heuberger. Managua, Nicaragua 1933.
2. Constitución Política de la República de Nicaragua y sus Reformas, 2da. Edición Especial, Nicaragua, 1995.
3. Código Procesal Penal de la Republica de Nicaragua. Ley No. 406. Editorial Bitecsa. Managua, Nicaragua. 2002.
4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. Ley 260. Imprimatur Artes Graficas. Septiembre 1998.



5. Ley de Defensa de los Consumidores. Ley 182, publicada en la gaceta diario oficial No. 213 del 14 de noviembre de 1994.
6. Código de Derecho Internacional Privado. Código de Bustamante.

#### **IV. Convenios Internacionales.**

1. Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Contractuales. Convenio de Roma del 19 de junio de 1980.

#### **V. Internet:**

1. <http://www.publicacionesderecho.org/redi.com>
2. [www.monografias.com](http://www.monografias.com)
3. [www.pioner@s.comunica.org](http://www.pioner@s.comunica.org)
4. [www.google.com.ni](http://www.google.com.ni)
5. [www.yahoo.es](http://www.yahoo.es)
6. [www.internetennicaragua.com](http://www.internetennicaragua.com)
7. [www.ideasclaro.com](http://www.ideasclaro.com)
8. [www.movistar.com.ni](http://www.movistar.com.ni)
9. [www.asambleanacional.gob.ni](http://www.asambleanacional.gob.ni)
10. [www.csj.gob.ni](http://www.csj.gob.ni)





# ANEXOS

## GLOSARIO

---

- **Jurimetría:** Investigación Científica de los Problemas Jurídicos.
- **Commodity:** producto de consumo.
- **Insiders:** adentro de
- **Outsiders:** fuera de
- **Hardware:** sistema físico de computadora.
- **Software:** es el Sistema operativo
- **Anglicismo:** *termino propio de la lengua Inglesa, incorporado a otra lengua.*
- **Usuario:** *operador de los sistemas informáticos.*
- **Password:** Clave o contraseña para entrar en una cuenta de usuario.
- **Web:** mecanismo proveedor de información electrónica, para usuarios conectados a Internet.
- **Back Up:** copias de seguridad
- **Outsourcing:** relativo a las transacciones comerciales a través de la informática.

ANTEPROYECTO  
DE  
LEY DE COMERCIO ELECTRONICO  
Junio 2006  
Secretaría Ejecutiva  
CONICYT  
**LEY DE COMERCIO ELECTRONICO**

**LEY No.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace Saber al pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE  
LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

La Siguiente:

LEY DE COMERCIO ELECTRONICO

**ANTEPROYECTO DE LEY DE COMERCIO ELECTRONICO**

**INDICE**

Anteproyecto de Ley de Comercio Electrónico

CAPITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO II

De los mensajes de datos

CAPITULO III

Comunicación de los mensajes de datos

## CAPITULO IV

De los instrumentos Públicos

## CAPITULO V

De la contratación Electrónica

## CAPITULO VI

Transporte de mercancías

## CAPITULO VII

Disposiciones finales

### **CAPITULO I Disposiciones Generales**

**Arto. 1.- Objeto de la Ley.** La presente Ley tiene por objeto regular el comercio electrónico celebrado entre personas naturales o Jurídicas llevado a cabo por medios electrónicos.

**Arto. 2.- Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente ley serán aplicadas dentro del territorio nacional a los actos jurídicos que otorguen o celebren en forma de mensaje de datos y documentos electrónicos; salvo que la ley de la materia disponga lo contrario.

La presente Ley no deroga ninguna norma jurídica destinada a la protección de la salud pública y a los datos personales, ni el derecho del consumidor.

**Arto. 3.- Definiciones.** Para los fines de la presente ley se entiende por:

**a) Certificado:** Es la certificación electrónica que vincula unos datos de verificación de firma a una persona y confirma la identidad de esta;

**b) Comercio Electrónico:** Es toda actividad comercial celebrada, sea o no contractual, por medio de mensajes de datos.

**c) Contrato Electrónico:** Es el contrato celebrado sin la presencia simultánea de las partes, otorgando estas su consentimiento en origen y en destino por medios de equipos electrónicos de tratamiento y almacenamiento de datos.

**d) Documento Electrónico:** Toda información generada, transferida, comunicada o archivada, por medios electrónicos, ópticos u otros análogos.

**e) Factura electrónica:** Conjunto de registros lógicos archivados en soportes susceptibles de ser leídos por equipos electrónicos de procesamiento de datos que documentan la transferencia de bienes, servicios u obras, cumpliendo los requisitos establecidos por las leyes tributarias, mercantiles y demás normas vigentes.

**f) Intercambio electrónico de datos (EDI):** es la transmisión electrónica de información o datos de una computadora a otra;

**g) Iniciador:** se entiende a toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si este es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;

**h) Intermediario:** toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;

**i) Destinatario:** es toda persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no este actuando a título de intermediario con respecto a él;

**j) Firma electrónica:** Son datos electrónicos integrados en un mensaje de datos o lógicamente asociados a otros datos electrónicos, que puedan ser utilizados para identificar al titular en relación con el mensaje de datos e indicar que el titular aprueba la información contenida en el mensaje de datos;

**k) Firma electrónica certificada:** Es la que permite identificar al titular y ha sido creada por medios que este mantiene bajo su exclusivo control, de manera que vinculada al mismo y a los datos a los que se refiere, permite que sea detectable cualquier modificación ulterior a estos;

**l) Mensaje de datos:** es la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax;

**m) Sistema de información:** es el sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

**Arto. 4.- Idioma.-** Para los efectos de la presente ley, cualquiera fuere el idioma por medio del cual se lleven a cabo los actos jurídicos, se otorgará preeminencia a la versión en español. En caso de diferencias, se hará la traducción y certificación correspondiente de acuerdo a la Ley de la materia.

## **CAPITULO II De los Mensajes de datos**

**Arto. 5.- Reconocimiento Jurídico de los mensajes de datos.** Cuando la información se encuentre en forma de mensaje de datos, tendrá validez y los efectos jurídicos que correspondan.

**Arto. 6.- Propiedad intelectual.** Los mensajes de datos estarán sujetos a las leyes, reglamentos y acuerdos internacionales relativos a la propiedad intelectual.

**Arto. 7.- Escrito.** Cuando la ley exija que un acto jurídico se celebre por escrito, este requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos.

Lo dispuesto en este artículo se aplicara tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

**Arto. 8.- Original.** Cuando la ley exija que la información sea presentada y conservada en original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, formato electrónico, formato digital o en cualquier otro soporte; siempre y cuando exista garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva. Cuando las partes acuerden desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente, deberán cumplir las obligaciones previstas en la presente ley.

**Arto. 9.- Admisibilidad y Fuerza probatoria de los mensajes de datos.** La fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente en cuanto a la fiabilidad de la forma en la que el mismo se haya generado, archivado o comunicado, conservado la información, la forma en que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente que sea aplicable.

**Arto. 10.- Conservación de los mensajes de datos.-** Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que la información que contengan sea accesible para su posterior consulta;
- b) Que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido;
- c) Que si los mismos han cambiado del formato original, sea demostrable que reproducen con exactitud la información generada, enviada o recibida; y
- d) Que se conserve, de haber alguno, toda información que permita determinar el origen y el destino del mensaje, la fecha y hora en que fue enviado o recibido. Toda persona podrá cumplir con lo descrito en el presente arto., usando los servicios de terceros.

### **CAPITULO III Comunicación de los mensajes de datos**

**Arto. 11.- Formación y validez de los contratos.-** En la formación de un contrato, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos, salvo que las partes acuerden lo contrario. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por sola razón de haberse utilizado en su formación un mensaje de datos.

**Arto. 12.- Reconocimiento por las partes de los mensajes de datos.-** En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.

**Arto. 13.- Atribución de los mensajes de datos.** Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando este ha sido enviado por:

- a) El propio iniciador,
- b) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje, o
- c) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

**Arto. 14.- Acuse de recibo.-** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre estos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que base para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

**Arto. 15.- Envío de un mensaje de datos.-** En el envío de un mensaje de datos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

De no convenir otra cosa el iniciador y destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido como sigue:

- a) cuando entre en su sistema de información que no este bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador;
- b) en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.

**Arto. 16.- Recepción de un mensaje de datos.** En la recepción de un mensaje de datos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

De no convenir otra cosa el iniciador y destinatario, el mensaje de datos se tendrá por recibido como sigue:

Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensajes de datos, la recepción tendrá lugar:

- a) En el momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado; o
- b) De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;
- c) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información al destinatario. Para los fines del párrafo anterior: Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una



relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

**Arto. 17.- Duplicación del mensaje de datos.** Cada mensaje de datos será considerado diferente. En caso de duda, las partes pedirán la confirmación del nuevo mensaje y tendrán la obligación de confirmarlo.

#### **CAPITULO IV De los Instrumentos Públicos**

**Arto. 18.- Instrumentos Públicos electrónicos.** Los mensajes de datos otorgados y expedidos por y ante autoridad competente y firmada electrónicamente, tendrán plena validez jurídica, los cuales deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidas en la presente ley, su reglamento y demás leyes de la materia.

#### **CAPITULO V De la Contratación Electrónica**

**Arto. 19.- Validez de los contratos electrónicos.** Los contratos celebrados mediante mensaje de datos tendrán su validez legal y producirán todos los efectos establecidos en el ordenamiento Jurídico de la materia relativa a la validez de los contratos. No será aplicable lo establecido en el párrafo anterior y se regirán por su respectiva normativa legal:

- a) Los contratos de creación o transferencia sobre bienes inmuebles.
- b) Los que requieran por Ley la intervención de tribunales, autoridades publicas y notarios, o registradores de la propiedad y mercantiles, como profesionales que ejercen autoridad publica.
- c) Los de crédito, los de seguro de caución y los civiles y mercantiles de garantía.
- d) Los que están sujetos al derecho de familia y al de sucesiones.
- e) Todos aquellos que la ley exija la solemnidad por escrito.

**Arto. 20.- Aceptación de los contratos electrónicos.** Los contratos electrónicos acordados por las partes tendrán los requisitos y solemnidades previstas en las leyes de la materia.

La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes.

**Arto. 21.- Lugar de celebración del contrato.** El contrato electrónico, se presume celebrado en el lugar desde que el destinatario del servicio efectúe su petición, salvo que ninguna de las partes contratantes sea consumidor o usuario y ambas partes pacten lo contrario. El lugar de celebración del contrato así determinado, servirá para interpretarlo conforme a los usos y costumbres y para determinar, en su caso, la exigencia de los requisitos especiales para su formalización y la jurisdicción competente para exigir su cumplimiento.

**Arto. 22.- Jurisdicción.** En caso de que un contrato celebrado por vía electrónica y surgieren controversias, las partes se someterán a la jurisdicción estipulada en el contrato; a falta de esta, se sujetarán a las normas previstas en el Código Civil de la Republica de Nicaragua, a los dispuesto en los Convenios y tratados internacionales en los que la Republica de Nicaragua sea parte, y en su defecto, a las normas de Derecho internacionales Privado.

Cuando las partes pacten someter las controversias a un procedimiento arbitral en la formalización del convenio de arbitraje como en su aplicación, podrán emplearse medios electrónicos, salvo que la ley de mediación y arbitraje lo prohíba.

## **CAPITULO VI**

### **Transporte de Mercancías**

**Arto. 23.- Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías.-** Para efectos de esta Ley y su reglamento será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista siguiente sea exhaustiva:

- a) Indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías,
- b) Declaración de la naturaleza o el valor de las mercancías,
- c) Emisión de un recibo por las mercancías,
- d) Confirmación de haberse completado la carga de las mercancías,

- e) Notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato,
- f) Comunicación de instrucciones al portador,
- g) Reclamación de la entrega de las mercancías,
- h) Autorización para proceder a la entrega de las mercancías,
- i) Cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato,
- j) Promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega,
- k) Concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías,
- l) Adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

**Arto. 24.- Documentos de transporte.** Según lo establecido en el presente artículo, en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el arto. 14 se lleve a cabo por escrito o mediante un documento que conste de papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos.

El párrafo anterior será aplicable, tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley prevé consecuencias en el caso de que no se lleva a cabo el acto por escrito o mediante un documento emitido por papel.

Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiriera alguna obligación, y la Ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío, o la utilización de un documento emitido en papel, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfieren mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos. Para los fines del párrafo anterior, el nivel de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las

circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente. Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos k) y l) del arto. 23 no será válido ningún documento utilizado para llevar a cabo cualquiera de esos actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensajes de datos para sustituirlo por el de documentos emitidos en papel. Todo documento que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración a tal efecto. La sustitución de mensajes de datos por documentos no afectará los derechos ni a las obligaciones de las partes. Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia en un documento emitido por papel, esa norma no dejará de aplicarse a dicho contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en un documento emitido en papel.

#### **CAPITULO VI Disposiciones Finales**

**Arto. 25- Reglamentación.** La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Nicaragua, después de su entrada en vigencia.

**Arto. 26- Vigencia.** Esta Ley entrará en vigencia a partir de su Publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los días del mes de del dos mil.- Presidente de la Asamblea Nacional. Secretario de la Asamblea Nacional.-

**LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES**

**LEY No. 182**, Aprobado el 1 de Noviembre de 1994

Publicado en La Gaceta No. 213 del 14 de Noviembre de 1994

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar a los Consumidores la adquisición de bienes o servicios de la mejor calidad, en sus relaciones comerciales, mediante un trato amable, justo y equitativo de parte de las empresas públicas o privadas individuales o colectivas.

**Artículo 2.-** Esta Ley es de Orden Público e Interés Social, los derechos que confiere son irrenunciables y prevalecen sobre otra norma legal, uso, costumbre, práctica comercial o estipulación en contrario.

**Artículo 3.-** Son actos jurídicos regulados por esta Ley, los realizados entre dos partes que intervienen en una transacción en su carácter de proveedor y consumidor; el objeto recaerá sobre cualquier clase de bienes o servicios públicos o privados.

Se incluyen servicios públicos tales como el suministro de energía, acueductos y alcantarillados, telecomunicaciones y correos, puertos, transportes y otros similares.

Se exceptúan los servicios que se prestan en virtud de una relación laboral y los servicios profesionales regulados por otra ley.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Consumidores: Toda persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final bienes, productos o servicios de cualquier naturaleza.

b) Proveedores: Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores.

**Artículo 5.-** La importación, producción y comercialización de medicamentos de consumo humano deberá ser reguladas por el Poder Ejecutivo. El control de calidad y precios de estos productos deberán ser parte de estas regulaciones.

**CAPÍTULO II**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 6.-** Los bienes y servicios que se oferten en el territorio nacional, deberán cumplir con las condiciones de cantidad y calidad de modo que su retribución sea equivalente al pago que hace el consumidor, todo de acuerdo a las normas de calidad, etiquetas, pesas y medidas y demás requisitos que deban llenar los bienes y servicios que se vendan en el país.

**Artículo 7.-** Los productos, actividades y servicios puestos a disposición de los consumidores no deben implicar riesgos para la salud o la seguridad de los consumidores. Cuando la utilización de un bien o servicio signifique riesgo para la salud debe ser puesto en conocimiento de los consumidores por medios claros y apropiados. Quienes incurran en violación a esta disposición responderán civil o criminalmente, según el caso.

**Artículo 8.-** Cuando exista escasez de productos básicos de consumo necesarios para la subsistencia humana, el Ministerio de Economía y Desarrollo tomará las medidas necesarias para evitar su acaparamiento por las personas que se dedican a su comercialización.

**Artículo 9.-** No podrá condicionarse la venta de un producto a la prestación de un servicio o a la adquisición de otro bien no requerido por el consumidor; salvo cuando se trate de ofertas o de la prestación de servicios en la que los prestatarios importan sus repuestos para dar ese servicio.

Es obligación de los proveedores extender factura o constancia por la venta de bienes o servicios; se exceptúan los bienes básicos de consumo popular.

**Artículo 10.-** Los representantes, distribuidores o expendedores de determinada marca de bienes, están obligados a mantener la necesaria cantidad de repuestos que garantice plenamente la reparación del bien objeto de la representación, distribución o expendio, en caso de deterioro del mismo.

**Artículo 11.-** Las autoridades administrativas competentes por sí o en colaboración con organizaciones de consumidores, realizarán, campañas y actividades educativas con la finalidad de mantener informados a los consumidores sobre la calidad de los productos, seguridad o riesgos que representan contra la salud.

### CAPÍTULO III DERECHO DE LOS CONSUMIDORES

**Artículo 12.-** Los Consumidores tienen derecho a:

- a) Protección de la salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios;
- b) Educación para el consumo;
- c) Una información veraz, oportuna, clara y adecuada sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado;
- d) Un trato equitativo y no abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios;
- e) Una reparación integral, oportuna y adecuada de los daños y perjuicios sufridos y que sean responsabilidad del proveedor;
- f) Exigir el cumplimiento de las promociones y ofertas cuando el proveedor no cumpla;
- g) Asociarse y constituir agrupaciones de consumidores;
- h) Acceder a los órganos administrativos o judiciales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses;
- i) La preservación de un medio ambiente adecuado que garantice la conservación y desarrollo de los recursos naturales;
- j) Reclamar a las instituciones del Estado las negligencias por los servicios públicos prestados y que hayan producido un daño directo al consumidor;
- k) Estar protegido en relación a su vida, su seguridad y sus bienes, cuando haga uso de los servicios de transporte terrestre, acuático y aéreo, todo a cargo de los proveedores de estos servicios, que tienen que indemnizarlos cuando fueren afectados.

### CAPÍTULO IV

#### INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

**Artículo 13.-** Todo proveedor de bienes brindará al consumidor información clara, veraz y suficiente al menos sobre las siguientes características:

- a) Composición, finalidad y aditivos utilizados;
- b) Cantidad de productos;
- c) Fecha de producción y vencimiento del producto;
- d) Instrucciones e indicación para su uso;
- e) Advertencia, riesgos e incompatibilidades con otros productos.

**Artículo 14.-** Los proveedores de servicios deberán tener una tarifa adecuada a la clase de los expuesta en sitio visible del lugar en que se prestan, y ajustarse a ella sin perjuicio de detallar al consumidor los materiales empleados, no incluidos en la tarifa con su precio respectivo.

**Artículo 15.-** Los precios de los bienes y servicios deberán incluir el valor de los mismos y toda clase de impuestos o cargas a que se encuentren afectos y que sean a cargo del consumidor. El monto del precio deberá indicarse en moneda nacional, de manera clara y se expondrán a la vista del público.

**Artículo 16.-** Los datos que ostenten los productos en sus etiquetas o empaques, se expresarán en idioma Español; y se ajustarán estrictamente a su naturaleza, características y condiciones, además de la finalidad enunciada; todo de acuerdo a las leyes sobre la normalización, etiquetas, metrología y al reglamento de la presente Ley.

Las leyendas garantizantes o cualquier otra equivalente deberán indicar en qué consiste la garantía, las condiciones, formas, alcances, plazos y el lugar en que el consumidor puede hacerla efectiva; además se utilizarán términos claros y precisos.

**Artículo 17.-** Cuando se expendan al público productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, se deberán indicar tales circunstancias en las facturas, de manera clara y precisa.

**Artículo 18.-** Cuando se exija algún requisito para la venta de determinado producto o servicio y el consumidor lo cumple, no podrá negársele a éste la adquisición del producto o prestación del servicio ni podrá cobrársele un precio mayor que el de la oferta publicada.

**Artículo 19.-** La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades o servicios constituye delito de estafa, sin perjuicio de otras responsabilidades penales y civiles.

Se considera que hay engaño cuando:

- a) En cualquier tipo de información, comunicación, publicidad comercial, envases o etiquetas se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente impliquen inexactitud, oscuridad, omisión, ambigüedad o exageración.
- b) Se induzca al consumidor a engaño, error o confusión sobre:
  - El origen comercial geográfico del bien ofrecido;
  - El lugar de prestación del servicio;
  - Componentes o ingredientes del bien ofrecido;
  - Los beneficios o implicancias del uso del producto o la contratación del servicio;

- Las características básicas del producto a vender o el servicio a prestar, tales como dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad u otros;
- Fecha de elaboración y vida útil del bien;
- Los términos de garantías que se ofrezcan;
- Los reconocimientos nacionales o extranjeros tales como medallas, premios, trofeos o diplomas;
- El precio del bien ofrecido, las formas del pago y el costo al crédito.

**Artículo 20.-** En las promociones y ofertas comerciales deberá indicarse en forma clara los términos de la misma, o sea su plazo o duración y la calidad y número de bienes o servicios ofrecidos. Cuando se tratare de dinero, deberá especificarse la suma total ofrecida, debidamente desglosada en los diversos premios, si los hubiere. Esta información podrá ser verificada por la autoridad competente.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA PROTECCIÓN CONTRACTUAL Y DEL CONTRATO DE ADHESIÓN**

**Artículo 21.-** Se entiende por contrato de adhesión aquel cuyas cláusulas se establecen unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar sustancialmente su contenido al momento de contratar.

**Artículo 22.-** Los contratos de adhesión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar escritos en idioma español. En las comunidades indígenas que se expresan en lenguas autóctonas, el contrato deberá también estar escrito en sus propias lenguas;
- b) Redactados en términos claros y sencillos;
- c) Legible a simple vista para una persona de visión normal;
- d) No ser remitidos a textos o documentos que no se faciliten al consumidor, previa o simultáneamente a la celebración del contrato, cuando tales textos o documentos no sean del conocimiento público.

**Artículo 23.-** Las cláusulas de los contratos serán interpretados del modo más favorable al consumidor.

**Artículo 24.-** No producen ningún efecto las cláusulas de un contrato cuando en ellas se establezca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Modificación unilateral del contrato o la rescisión del mismo por parte del proveedor, en perjuicio del consumidor;
- b) Exoneración del proveedor de su responsabilidad civil; salvo que el consumidor caiga en incumplimiento del contrato;
- c) Fijación de término de prescripción inferiores a los establecidos en el Código Civil;
- d) Limitar u obstaculizar el derecho de acción del consumidor contra el proveedor, o invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- e) Imposición obligatoria del arbitraje;
- f) Renuncia de los derechos del consumidor contenidos en la presente Ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO Y LAS VENTAS A DOMICILIO**

**Artículo 25.-** En las operaciones de venta en que se conceda crédito a los consumidores, deberá indicarse de manera clara lo siguiente:

- a) Precio de venta de contado del producto que se ofrece;
- b) Valor del pago inicial o prima;
- c) Tasa de interés que se aplicará sobre el saldo, así como tasa de interés moratorio en caso de no pagar en el tiempo indicado las cuotas de amortización;
- d) Monto total de los intereses a pagar;
- e) Detalle y monto de cualquier otro recargo que se aplique en el contrato;
- f) Suma total a pagar por el bien o servicio ofrecido;
- g) Derecho del consumidor a pagar anticipadamente el crédito con la deducción de los intereses aún no causados.

Los contratos que se realicen a crédito deberán extenderse en original y duplicado, uno para el proveedor y otro para el consumidor.

De las Ventas a Domicilio.-

**Artículo 26.-** Venta a domicilio es la que se efectúa fuera del local o establecimiento del proveedor y en el domicilio del consumidor. Deberá estar amparada en documento escrito que deberá contener el nombre, dirección y teléfono del proveedor, representante o distribuidor; descripción del bien o servicio de que se trate y señalar la garantía ofrecida. Si la modalidad es a crédito deberá cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

## CAPÍTULO VII

### RESPONSABILIDAD CIVIL

**Artículo 27.-** El proveedor incurre en responsabilidad civil en los casos siguientes:

- a) Venta de bienes y servicios atribuyéndoles características o cualidades distintas de las que realmente tiene;
- b) Falta de cumplimiento con las condiciones de la oferta, promoción o propaganda;
- c) Venta de bienes usados o reconstruidos, como si fueran nuevos;
- d) Promoción de bienes y servicios con base a declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de la competencia;
- e) Ofrecer garantías sin estar en capacidad de darlas.

## CAPÍTULO VIII

### DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 28.-** El consumidor podrá optar por pedir la rescisión del contrato o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia o disminuyan su calidad o su posibilidad de uso, al que normalmente se le destina; y que de haberlos conocido el consumidor éste no los hubiere adquirido.

**Artículo 29.-** Los consumidores deberán realizar directamente ante el expendedor, las reclamaciones por compra de bienes de mala calidad o con defectos identificados por aquellos, sin perjuicio de que posteriormente se determine si las responsabilidades deben correr a cargo del importador, distribuidor o fabricante.

**Artículo 30.-** Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto o en su caso a la devolución de la suma pagada por el mismo, en los siguientes casos:

- a) Cuando habiendo sido considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser, o la calidad sea inferior a la indicada en el envase o paquete;
- b) Si el producto se encontrare en mal estado.

**Artículo 31.-** Cuando un bien objeto de reparación presente defectos relacionados con el servicio realizado e imputables al prestador del mismo, el consumidor tendrá derecho a que se le repare sin costo adicional en el plazo más breve posible, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios que correspondan. Este derecho deberá ejercerse dentro de los treinta días siguientes, a partir de la recepción del bien.

**Artículo 32.-** Los derechos que esta ley otorga a los consumidores con respecto a las responsabilidades civiles, deberán ser ejercidos dentro de un plazo de 15 días a la fecha de la recepción del bien o dentro de 30 días cuando se trate de servicios; el proveedor deberá dar satisfacción al reclamo en un plazo que no exceda de los 10 días.

**Artículo 33.-** Si el proveedor no satisface el reclamo al consumidor, éste lo interpondrá ante el órgano competente que designe el Ministerio de Economía y Desarrollo, quien intervendrá para hacerle valer su derecho; todo de acuerdo al procedimiento administrativo que se establezca en el reglamento a la presente ley.

**Artículo 34.-** El Ministerio de Economía y Desarrollo en uso de las facultades que le confiere la presente ley puede ordenar las siguientes sanciones:

- a) Reposición inmediata del producto u objeto del reclamo;
- b) Devolución de la suma pagada en exceso por el mismo;
- c) Establecer multas en los límites administrativos y de acuerdo con el reglamento que se establezca;
- d) Cierre temporal en caso de reincidencia o de alta peligrosidad, o cierre definitivo cuando no haya otra solución de negocios, de establecimientos o unidades de producción. Quedan a salvo los derechos de los trabajadores;
- e) Realizar decomisos, en coordinación con el Ministerio de Salud, cuando los productos representen riesgos para la salud, estén adulterados o se compruebe que infringen las disposiciones sobre normalización, etiquetas, metrología y el reglamento de la presente ley;
- f) El funcionario o empleado público pondrá en conocimiento a la parte que corresponda, la demanda presentada para que en un término de 48 horas la conteste. Las partes presentarán las pruebas del caso en un plazo de ocho días, debiendo el funcionario fallar a los tres días de vencido el plazo. Las partes podrán apelar ante el Ministerio de Economía y Desarrollo en un plazo de dos días a partir de la notificación; el Ministerio deberá fallar en un plazo fatal de tres días.

**Artículo 35.-** Cuando de acuerdo a lo establecido en la presente ley y al Código Penal vigente, se deduzcan responsabilidades penales, el interesado interpondrá la denuncia o acusación en su caso ante la autoridad jurisdiccional competente.

## CAPÍTULO IX

### DERECHOS DE REPRESENTACIÓN, CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

**Artículo 36.-** Las asociaciones de consumidores se constituirán de acuerdo a lo establecido en la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y tendrán como finalidad la defensa de los intereses de los consumidores, incluyendo la educación e información de los mismos; podrán recibir ayuda y subvenciones de parte del Estado.

**Artículo 37.-** Las asociaciones de consumidores tiene derecho a representar a los mismos en las instancias administrativas que se establezcan, por lo que no podrá negárseles ninguna información relacionada con los objetivos que se persiguen; y sus directivos serán atendidos con diligencia por los funcionarios o proveedores.



**Artículo 38.-** No podrán disfrutar de los beneficios reconocidos en esta ley, las asociaciones que concurran en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Percepción de ayuda o subvenciones de las empresas o agrupaciones de empresas que suministren bienes, productos o servicios a los consumidores.
- b) Realizar publicidad comercial y no meramente informativa de bienes, productos o servicios.

#### **CAPÍTULO X**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 39.-** Corresponde al Ministerio de Economía y Desarrollo la competencia y aplicación de la presente ley, asimismo adoptará las estructuras organizativas necesarias, previa consulta con las asociaciones de consumidores para hacer efectivo el cumplimiento de las mismas.

**Artículo 40.-** Las multas establecidas en la ley y los montos regulados en el reglamento serán depositados a la orden del Ministerio de Economía y Desarrollo, en un fondo especial destinado a llevar a cabo una campaña permanente de divulgación y educación al consumidor. Dicho fondo especial será auditado en su manejo por la Contraloría General de la República. También deberán ser beneficiados con el 25% de este fondo las asociaciones de consumidores establecidas en el artículo 36 de esta Ley.

**Artículo 41.-** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República elaborará y publicará su reglamentación.

**Artículo 42.-** Los servicios profesionales que carezcan de regulación propia, dispondrán de un período de dos años para regular su práctica, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; si no lo hicieron durante este período les serán aplicables las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

**Artículo 43.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial y causará todos los efectos legales que procedan aun no estando reglamentada.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. **REINALDO ANTONIO TÉFEL VÉLEZ**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA LEY.- **RAY HOOKER TAYLOR**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

#### **POR TANTO:**

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, primero de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

---

**CONVENIO SOBRE LA LEY APLICABLE A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES** abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980 ( 80/934/CEE )

*Journal officiel n° L 266 du 09/10/1980 p. 0001 - 0019*  
*Edition spéciale espagnole .: Chapitre 1 Tome 3 p. 36*  
*Edition spéciale portugaise : Chapitre 1 Tome 3 p. 36*

**PREAMBULO**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES del Tratado constitutivo de la Comunidad Economica Europea ,

PREOCUPADAS por proseguir , en el ambito del Derecho internacional privado , la obra de unificacion juridica ya emprendida en la Comunidad , especialmente en materia de competencia judicial y de ejecucion de resoluciones judiciales ,

DESEANDO establecer unas normas uniformes relativas a la ley aplicable a las obligaciones contractuales ,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES :

**TITULO I AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 1**

**Ámbito de aplicación**

1. Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables, en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes , a las obligaciones contractuales .

2. No se aplicaran :

a ) al estado civil y a la capacidad de las personas físicas , sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 ;

b ) a las obligaciones contractuales relativas a :

- los testamentos y sucesiones ;

- los regimenes matrimoniales ;

- los derechos y deberes dimanantes de las relaciones de familia , de parentesco , de matrimonio o de afinidad , incluidas las obligaciones alimenticias respecto a los hijos no matrimoniales ;

c ) a las obligaciones derivadas de letras de cambio , cheques y pagarés , asi como de otros instrumentos negociables en la medida en que las obligaciones surgidas de estos otros instrumentos se deriven de su carácter negociable ;

d ) a los compromisos , cláusulas compromisoria y acuerdos de designación de fuero ;

e ) a las cuestiones reguladas por el derecho de sociedades , asociaciones y personas jurídicas , tales como la constitución, la capacidad jurídica , el funcionamiento interno y la disolución de las sociedades , asociaciones y personas jurídicas , así como la responsabilidad legal de los socios y de los órganos por las deudas de la sociedad , asociación o persona jurídica ;

f ) a la determinación de si un representante puede comprometer frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar o si un órgano de una sociedad , de una asociación o de una persona jurídica puede comprometer ante terceros a esta sociedad , asociación o persona jurídica ;

g ) a la constitución de trusts , a las relaciones que se creen entre los constituyentes , los trustees y los beneficiarios ;

h) a la prueba y al procedimiento, sin perjuicio del artículo 14.

3. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicaran a los contratos de seguros que cubran riesgos situados en los territorios de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea. Para determinar si un riesgo esta situado en estos territorios, el juez aplicara su ley interna.

4. El apartado precedente no se refiere a los contratos de reaseguro.

## **Artículo 2**

### **Carácter universal**

La ley designada por el presente Convenio se aplicara incluso si tal ley es la de un Estado no contratante.

## **TITULO II NORMAS UNIFORMES**

## **Artículo 3**

### **Libertad de elección**

1 . Los contratos se regirán por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá ser expresa o resultar de manera segura de los términos del contrato o de sus circunstancias.

Para esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato.

2. Las partes podrán, en cualquier momento, convenir que se rija el contrato por una ley distinta de la que lo regia antes bien sea en virtud de una eleccion segun el presente articulo, o bien en virtud de otras disposiciones del presente Convenio . Toda modificacion , en cuanto a la determinacion de la ley aplicable , posterior a la celebracion del conrato , no obstará a la validez formal del contrato a efectos del articulo 9 y no afectara a los derechos de terceros .

3 . La eleccion por las partes de una ley extranjera , acompañada o no de la de un tribunal extranjero , no podra afectar , cuando todos los demas elementos de la situacion estén localizados en el momento de esta eleccion en un solo pais , a las disposiciones que la ley de ese pais no permita excluir por contrato , denominadas en lo sucesivo " disposiciones imperativas " .

4 . La existencia y la validez del consentimiento de las partes en cuanto a la eleccion de la ley aplicable se regiran por las disposiciones establecidas en los articulos 8 , 9 y 11 .

## **Artículo 4**

### **Ley aplicable a falta de eleccion**

1 . En la medida en que la ley aplicable al contrato no hubiera sido elegida conforme a las disposiciones del articulo 3 , el contrato se regira por la ley del pais con el que presente los lazos mas estrechos . No obstante , si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexion mas estrecha con otro pais , podra aplicarse , a titulo excepcional , a esta parte del contrato la ley de este otro pais .

2 . Sin perjuicio del apartado 5 , se presumira que el contrato presenta los lazos mas estrechos con el pais en que la parte que deba realizar la prestacion caracteristica tenga , en el momento de la celebracion del contrato , su residencia habitual o , si se tratare de una sociedad , asociacion o persona juridica , su administracion central . No obstante , si el contrato se celebrare en el ejercicio de la actividad profesional de esta parte , este pais sera aquél en que esté situado su principal establecimiento o si , segun el contrato , la prestacion tuviera que ser realizada por un establecimiento distinto del establecimiento principal , aquél en que esté situado este otro establecimiento .

3 . No obstante , lo dispuesto en el apartado 2 , en la medida en que el contrato tenga por objeto un derecho real inmobiliario o un derecho de utilizacion del inmueble , se presumira que el contrato presenta los lazos mas estrechos con el pais en que estuviera situado el inmueble .

4 . El contrato de transporte de mercancías no estara sometido a la presuncion del apartado 2 . En este contrato , si el pais en el que el transportista tiene su establecimiento principal en el momento de la celebracion del contrato fuere también aquel en que esté situado el lugar de carga o de descarga o el establecimiento principal del expedidor , se presumira que el contrato tiene sus lazos mas estrechos con este pais . Para la aplicacion del presente apartado , se consideraran como contratos de transporte de mercancías los contratos de

flete para un solo viaje u otros contratos cuando su objetivo principal sea el de realizar un transporte de mercancías .

5 . No se aplicara el apartado 2 cuando no pueda determinarse la prestación característica . Las presunciones de los apartados 2 , 3 y 4 deberan descartarse cuando resulte del conjunto de circunstancias que el contrato presenta lazos mas estrechos con otro país .

## **Artículo 5**

### **Contratos celebrados por los consumidores**

1 . El presente artículo se aplicara a los contratos que tengan por objeto el suministro de bienes muebles corporales o de servicios a una persona , el consumidor , para un uso que pueda ser considerado como ajeno a su actividad profesional , asi como a los contratos destinados a la financiación de tales suministros .

2 . Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 , la elección por las partes de la ley aplicable no podra producir el resultado de privar al consumidor de la protección que le aseguren las disposiciones imperativas de la ley del país en que tenga su residencia habitual :

- si la celebración del contrato hubiera sido precedida , en ese país , por una oferta que le haya sido especialmente dirigida o por publicidad , y si el consumidor hubiera cumplimentado en ese país los actos necesarios para la celebración del contrato , o

- si la otra parte contratante o su representante hubiera recibido el pedido del consumidor en ese país , o

- si el contrato fuera una venta de mercancías y el consumidor hubiera ido de ese país a un país extranjero y hubiera pasado el pedido , a condicion de que el viaje hubiera sido organizado por el vendedor con el fin de incitar al consumidor a comprar .

3 . No obstante lo dispuesto en el artículo 4 , y en defecto de elección realizada conforme al artículo 3 , estos contratos se regiran por la ley del país en que el consumidor tuviera su residencia habitual , si concurrieran las circunstancias descritas en el apartado 2 del presente artículo .

4 . El presente artículo no se aplicara :

a ) a los contratos de transporte ;

b ) a los contratos de suministro de servicios cuando los servicios deban prestarse al consumidor , exclusivamente , en un país distinto a aquel en que tenga su residencia habitual .

5 . No obstante lo dispuesto en el apartado 4 , el presente artículo se aplicara a los contratos que , por un precio global , comprendan prestaciones combinadas de transporte y alojamiento .

## **Artículo 6**

### **Contrato individual de trabajo**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 , en el contrato de trabajo , la elección por las partes de la ley aplicable no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le proporcionen las disposiciones imperativas de la ley que fuera aplicable , a falta de elección , en virtud del apartado 2 del presente artículo .

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 y a falta de elección realizada de conformidad con el artículo 3 , el contrato de trabajo se registrá :

a ) por la ley del país en que el trabajador , en ejecución del contrato , realice habitualmente su trabajo , aun cuando , con carácter temporal esté empleado en otro país , o

b ) si el trabajador no realiza habitualmente su trabajo en un mismo país , por la ley del país en que se encuentre el establecimiento que haya contratado al trabajador ,

a menos que , del conjunto de circunstancias , resulte que el contrato de trabajo tenga lazos mas estrechos con otro país , en cuyo caso será aplicable la ley de este otro país .

## **Artículo 7**

### **Leyes de policía**

1. Al aplicar, en virtud del presente Convenio, la ley de un país determinado, podrá darse efecto a las disposiciones imperativas de la ley de otro país con el que la situación tenga una conexión, si y en la medida en que, tales disposiciones, según el derecho de este último país, son aplicables cualquiera que sea la ley que rija el contrato. Para decidir si se debe dar efecto a estas disposiciones imperativas, se tendrá en cuenta su naturaleza y su objeto, así como las consecuencias que se derivaran de su aplicación o de su inaplicación .

2. Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar a la aplicación de las normas de la ley del país del juez que rijan imperativamente la situación, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato.

## **Artículo 8**

### **Consentimiento y validez de fondo**

1. La existencia y la validez del contrato, o de cualquiera de sus cláusulas , estarán sometidas a la ley que sería aplicable en virtud del presente Convenio si el contrato o la disposición fueran válidos .

2. Sin embargo , a efectos de probar que no ha dado su consentimiento cualquiera de las partes podrá remitirse a la ley del país en que tenga su residencia habitual si de las circunstancias resulta que no es razonable determinar el efecto del comportamiento de tal parte según la ley prevista en el apartado precedente .

## **Artículo 9**

### **Forma**

1 . Un contrato celebrado entre personas que se encuentren en un mismo país será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de la ley que lo rija en cuanto al fondo en virtud del presente Convenio o de la ley del país en el que se haya celebrado .

2 . Un contrato celebrado entre personas que se encuentren en países diferentes será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de la ley que lo rija en cuanto al fondo en virtud del presente Convenio o de la ley de uno de estos países .

3 . Cuando se celebre el contrato por medio de un representante , el país en el que se encuentre el representante en el momento de actuar será el que se considere para la aplicación de los apartados 1 y 2 .

4 . Un acto jurídico unilateral relativo a un contrato celebrado o por celebrar será válido en cuanto a la forma si reúne las condiciones de forma de la ley que rija o regirá el fondo del contrato en virtud del presente Convenio o de la ley del país en el que se efectuó dicho acto .

5 . Las disposiciones de los apartados precedentes no se aplicarán a los contratos que entren en el ámbito de aplicación del artículo 5 celebrados en las circunstancias descritas en su apartado 2 . La forma de estos contratos se regirá por la ley del país en el que tenga su residencia habitual el consumidor.

6 . No obstante lo dispuesto en los cuatro primeros apartados del presente artículo , todo contrato que tenga por objeto un derecho real inmobiliario o un derecho de utilización de un inmueble estará sometido a las normas sobre forma imperativas de la ley del país en el que el inmueble esté sito , siempre que según esta ley sean aplicables independientemente del lugar de celebración del contrato y de la ley que lo rija en cuanto al fondo .

## **Artículo 10**

### **ámbito de la ley del contrato**

1 . La ley aplicable al contrato en virtud de los artículos 3 a 6 y del artículo 12 del presente Convenio regirá en particular :

a ) su interpretación ;

b ) la ejecución de las obligaciones que genere ;

c ) dentro de los límites de los poderes atribuidos al tribunal por su ley de procedimiento , las consecuencias de la inexecución total o

parcial de estas obligaciones , incluidas la evaluacion del dano en la medida en que estas normas juridicas la gobiernen ;

d ) los diversos modos de extincion de las obligaciones , asi como la prescripcion y la caducidad basadas en la expiracion de un plazo ;

e ) las consecuencias de la nulidad de un contrato .

2 . En lo que se refiere a las modalidades de ejecucion defectuosa , habra que referirse a la ley del pais donde tenga lugar la ejecucion .

## **Articulo 11**

### **Incapacidad**

En los contratos celebrados entre personas que se encuentren en un mismo pais , las personas fisicas que gocen de capacidad de conformidad con la ley de ese pais solo podran invocar su incapacidad resultante de otra ley si , en el momento de la celebracion del contrato , la otra parte hubiera conocido tal incapacidad o la hubiera ignorado en razon , solamente , de negligencia por su parte .

## **Articulo 12**

### **Cesion de crédito**

1 . Las obligaciones entre el cedente y el cesionario de un crédito se regiran por la ley que , en virtud del presente Convenio , se aplique al contrato que les ligue .

2 . La ley que rija el crédito cedido determinara el caracter transferible del mismo , las relaciones entre el cesionario y el deudor , las condiciones de oponibilidad de la cesion al deudor y el caracter liberatorio de la prestacion hecha por el deudor .

## **Articulo 13**

### **Subrogacion**

1 . Cuando , en virtud de un contrato , una persona , el acreedor , tenga derechos con respecto a otra persona , el deudor , y un tercero tenga la obligacion de satisfacer al acreedor o haya , de hecho , satisfecho al acreedor en ejecucion de esa obligacion , la ley aplicable a esta obligacion del tercero determinara si éste puede ejercer en su totalidad o en parte los derechos que el acreedor tenia contra el deudor segun la ley que rija sus relaciones .

2 . La misma regla se aplicara cuando varias personas estén obligadas por la misma obligacion contractual y el acreedor haya sido satisfecho por una de ellas .

## **Articulo 14**

### **Prueba**

1 . La ley que rija el contrato en virtud del presente Convenio se aplicara en la medida en que , en materia de obligaciones contractuales , establezca presunciones legales o reparta la carga de la prueba .

2 . Los actos juridicos podran ser acreditados por cualquier medio de prueba admitido bien por la ley del fuero , o bien por cualquiera de las leyes contempladas en el articulo 9 conforme a la cual el acto sea valido en cuanto a la forma , siempre que tal medio de prueba pueda ser empleado ante el tribunal que esté en conocimiento del asunto .

## **Articulo 15**

### **Exclusion del reenvio**

Cuando el presente Convenio prescriba la aplicacion de la ley de un pais , se entendera por tal las normas juridicas en vigor en ese pais , con exclusion de las normas de Derecho internacional privado .

## **Articulo 16**

## **Orden publico**

No podra excluirse la aplicacion de una disposicion de la ley designada por el presente Convenio salvo cuando sea manifiestamente incompatible con el orden publico del fuero .

## **Articulo 17**

### **Aplicacion en el tiempo**

El Convenio se aplicara en cada Estado contratante a los contratos celebrados después de su entrada en vigor en tal Estado .

## **Articulo 18**

### **Interpretacion uniforme**

Para la interpretacion y la aplicacion de las reglas uniformes que preceden , se tendran en cuenta su caracter internacional y la conveniencia de conseguir que se interpreten y apliquen de manera uniforme .

## **Articulo 19**

### **Sistemas no unificados**

1 . Cuando un Estado comprenda varias unidades territoriales y cada una de ellas tenga sus propias normas en materia de obligaciones contractuales , cada unidad territorial se considerara como un pais para la determinacion de la ley aplicable segun el presente Convenio .

2 . Un Estado cuyas diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas juridicas en materia de obligaciones contractuales no estara obligado a aplicar el presente Convenio a los conflictos que interesen unicamente a esas unidades territoriales .

## **Articulo 20**

### **Prioridad del Derecho comunitario**

El presente Convenio se entiende sin perjuicio de la aplicacion de las disposiciones que , en materias particulares , regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones contractuales y que estén o estaran contenidas en los actos dimanantes de las instituciones de las Comunidades Europeas o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecucion de estos actos .

## **Articulo 21**

### **Relaciones con otros convenios**

El presente Convenio no afectara a la aplicacion de los convenios internacionales de los que un Estado contratante sea o pase a ser parte .

## **Articulo 22**

### **Reservas**

1 . Todo Estado contratante , en el momento de la firma , de la ratificacion , de la aceptacion o de la aprobacion , podra reservarse el derecho de no aplicar :

a ) el apartado 1 del articulo 7 ;

b ) la letra e ) del apartado 1 del articulo 10 .

2 . Todo Estado contratante podra , hacer , notificando una ampliacion del Convenio de conformidad con el apartado 2 del articulo 27 , una o varias de estas reservas con efecto limitado a los territorios o a ciertos territorios mencionados en la ampliacion .

3 . Todo Estado contratante podra , en cualquier momento , retirar una reserva que hubiera efectuado ; el efecto de la reserva cesara el

primer día del tercer mes natural siguiente a la notificación de la retirada .

## TITULO III CLAUSULAS FINALES

### Artículo 23

1 . Si , después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a él , un Estado contratante deseara adoptar una nueva norma de conflicto de leyes para una clase particular de contratos que entren en el campo de aplicación del convenio , comunicara su intención a los demás Estados signatarios por medio del Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas .

2 . En un plazo de seis meses a partir de la comunicación hecha al Secretario General , cualquier Estado signatario podrá solicitar a éste que organice unas consultas entre Estados signatarios con el fin de llegar a un acuerdo .

3 . Si , en este plazo , ningún Estado signatario hubiera solicitado la consulta , o si , en los dos años siguientes a la comunicación hecha al Secretario General , no se hubiere llegado a ningún acuerdo como consecuencia de las consultas , el Estado contratante podrá modificar su Derecho . La medida tomada por este Estado se pondrá en conocimiento de los demás Estados signatarios por mediación del Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas .

### Artículo 24

1 . Si , después de la fecha de entrada en vigor con respecto a él , un Estado contratante deseara formar parte de un convenio multilateral cuyo objeto principal , o uno de los objetos principales , fuera una regulación de Derecho internacional privado en una de las materias regidas por el presente Convenio , se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 23 .

No obstante , el plazo de dos años , previsto en el apartado 3 del artículo 23 , se reducirá a un año .

2 . No se seguirá el procedimiento previsto en el apartado precedente si un Estado contratante o una de las Comunidades Europeas ya fueran parte del convenio multilateral o si el objeto de éste fuera revisar un convenio del que fuera ya parte el Estado interesado o si se tratase de un convenio celebrado en el marco de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas .

### Artículo 25

Cuando un Estado contratante considere que la unificación realizada por el presente Convenio se ve perjudicada por la celebración de acuerdos no previstos en el apartado 1 del artículo 24 , este Estado podrá solicitar al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas que organice una consulta entre los Estados signatarios del presente Convenio .

### Artículo 26

Cualquier Estado contratante podrá solicitar la revisión del presente Convenio . En tal caso , el Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una conferencia de revisión .

### Artículo 27

1 . El presente Convenio se aplicará en el territorio europeo de los Estados contratantes , comprendida Groenlandia , y en la totalidad del territorio de la República Francesa .

2 . No obstante lo dispuesto en el apartado 1 :

a ) el presente Convenio no se aplicará a las Islas Feroe , salvo declaración en contrario del Reino de Dinamarca ;

b ) el presente Convenio no se aplicará a los territorios europeos situados fuera del Reino Unido y cuyas relaciones internacionales hubiera asumido éste , salvo declaración en contrario del Reino Unido para tal territorio ;

c ) el presente Convenio se aplicará a las Antillas neerlandesas , si el Reino de los Países Bajos hiciera una declaración a este fin .

3 . Estas declaraciones podrán efectuarse en cualquier momento , mediante notificación al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas .

4 . Los procedimientos de apelación promovidos en el Reino Unido contra resoluciones de los tribunales situados en uno de los territorios



mencionados en la letra b ) del apartado 2 seran considerados como procedimientos que se desarrollan ante estos tribunales .

#### **Artículo 28**

1 . El presente Convenio estara abierto a partir del 19 de junio de 1980 a la firma de los Estados partes del Tratado constitutivo de la Comunidad Economica Europea .

2 . El presente Convenio sera ratificado , aceptado o aprobado por los Estados signatarios . Los instrumentos de ratificacion , de aceptacion o de aprobacion se depositaran ante la Secretaria General del Consejo de las Comunidades Europeas .

#### **Artículo 29**

1 . El presente Convenio entrara en vigor el primer dia del tercer mes siguiente al deposito del séptimo instrumento de ratificacion , de aceptacion o de aprobacion .

2 . El convenio entrara en vigor , para cada Estado signatario que lo ratifique , acepte o apruebe con posterioridad , el primer dia del tercer mes siguiente al deposito de su instrumento de ratificacion , de aceptacion o de aprobacion .

#### **Artículo 30**

1 . El Convenio tendra una vigencia de diez anos a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al apartado 1 del articulo 29 , incluso para los Estados para los que entrase en vigor con posterioridad .

2 . El Convenio sera renovado tacitamente por periodos de cinco anos , salvo denuncia .

3 . La denuncia sera notificada , al menos seis meses antes de la expiracion del plazo de diez anos , o de cinco anos segun los casos , al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas . Podra limitarse esta denuncia a uno de los territorios a los que se hubiera extendido el Convenio en aplicacion del apartado 2 del articulo 27 .

4 . La denuncia solo tendra efectos para el Estado que la hubiere notificado . El Convenio permanecera vigente para los demas Estados contratantes .

#### **Artículo 31**

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificara a los Estados partes del Tratado constitutivo de la Comunidad Economica Europea :

- a ) las firmas ;
- b ) el deposito de todo instrumento de ratificacion , aceptacion o aprobacion ;
- c ) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio ;
- d ) las comunicaciones realizadas en aplicacion de los articulos 23 , 24 , 25 , 26 , 27 y 30 ;
- e ) las reservas y revocaciones de reservas mencionadas en el articulo 22 .

#### **Artículo 32**

El Protocolo anexo al presente Convenio forma parte integrante del mismo .

#### **Artículo 33**

El presente Convenio , redactado en un ejemplar unico en lenguas alemana , danesa , francesa , inglesa , irlandesa , italiana y neerlandesa , dando fe por igual todos los textos , se depositara en los archivos de la Secretaria General del Consejo de las Comunidades Europeas . El Secretario General remitira una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios .

Til bekræftigelse heraf har undertegnede behoerigt befuldmaegtigede underskrevet denne konvention .

Zu Urkund dessen haben die hierzu gehoerig befugten Unterzeichneten ihre Unterschriften unter dieses Uebereinkommen gesetzt .

In witness whereof the undersigned , being duly authorized thereto , have signed this Convention .

En foi de quoi , les soussignés , dûment autorisés à cet effet , ont signé la présente convention .

Da fhianu sin , shinigh na daoine seo thios , arna n-udaru go cuf chuige sin , an Coinbhinsiun seo .

In fede di che , i sottoscritti , debitamente autorizzati a tal fine , hanno firmato la presente convenzione .

Ten blijke waarvan de ondergetekenden , daartoe behoorlijk gemachtigd , hun handtekening onder dit Verdrag hebben geplaatst .

Udfaerdiget i Rom , den nittende juni nitten hundrede og firs .

Geschehen zu Rom am neunzehnten Juni neunzehnhundertachtzig .

Done at Rome on the nineteenth day of June in the year one thousand nine hundred and eighty .

Fait à Rome , le dix-neuf juin mil neuf cent quatre-vingt .

Arna dhéanamh sa Roimh , an naou la déag de Mheitheamh sa bhliain mile naoi gcéad ochto .

Fatto a Roma , addi diciannove giugno millenovecentoottanta .

Gedaan te Rome , de negentiende juni-negentienhonderdtachtig .

Pour le royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Pà kongeriget Danmarks vegne

Fuer die Bundesrepublik Deutschland

Pour la République française

Thar ceann na hEireann

Per la Repubblica italiana

Pour le grand-duché de Luxembourg

Voor het Koninkrijk der Nederlanden

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

